



RESOLUCIÓN No. 0194 27 ENE 2023

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY identificada con NIT. 900.307.312-7

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
CÉCILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 del 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012, el Decreto No. 1871 de 2022, y

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF, resolver en derecho el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY, identificada con NIT 900.307.312-7, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

En el documento de estudio de caso¹, se describe que la Procuradora 152 Judicial II de Familia de Bogotá, el 23 de diciembre de 2019, informó a la oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General mediante oficio con radicado No. 201912220000170892², presuntas irregularidades en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, relacionadas con situaciones de maltrato y/o lesiones personales hacia un beneficiario ubicado en el servicio de atención, por parte de la FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY, con sede administrativa y operativa ubicada en la ciudad de Bogotá D.C.

En consecuencia, se revisaron las bases de datos de la Oficina de Aseguramiento de Calidad, determinando que la FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY, cuenta con Personería Jurídica otorgada por la Regional ICBF- Bogotá D.C., mediante la Resolución No. 2081 del 11 de agosto de 2009³ con Licencia de Funcionamiento Bienal según Resolución No. 0868 del 13 de marzo de 2019⁴, y renovada con la Resolución No. 1582 del 01 de julio de 2022⁵, para la modalidad de Internado, cuya población corresponde a niños y adolescentes de 7 a 18 años con Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos; ubicada en la calle 22 L No. 96 H- 45, así como en su sede complementaria ubicada en la calle 23 G Bis No. 96 G- 29, ambas de la Ciudad de Bogotá.

Mediante Auto No. 1 del 15 de enero de 2020⁶, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la sede de la Dirección General, ordenó realizar visita de inspección, los días 16 y 17 de enero de 2020, a la sede administrativa y operativa de la FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY identificada con NIT. 900.307.312-7, ubicada en la calle 22 L No. 96 H- 45, así como en su sede complementaria ubicada en la calle 23 G Bis No. 96 G- 29, ambas de la ciudad de Bogotá, para la modalidad de Internado, cuya población beneficiaria corresponde a niños y adolescentes de 7 a 18 años con derechos amenazados y/o vulnerados en general; ahí se firmó el acta tanto por los profesionales comisionados por el ICBF como por quienes, a nombre de la Fundación atendieron la visita⁷.

Es importante precisar, que en el desarrollo de la visita realizada no fue posible constatar los presuntos hechos de violencia sexual, física y psicológica hacia un beneficiario de la modalidad.

¹ Folios 1 al 2 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

² Folios 3 al 20 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

³ Folios 436 al 437 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.

⁴ Folios 864 al 110 868 de la Carpeta No. 5 de la Entidad.

⁵ Folios 850 al 854 de la Carpeta No. 5 de la Entidad

⁶ Folios 26 al 27 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

⁷ Folios 29 al 74 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.



RESOLUCIÓN No. 0194 27 ENE 2023

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY** identificada con NIT. 900.307.312-7

razón por la cual, en el informe no se elevaron hallazgos relacionados en el estudio del caso. El informe de la visita de inspección⁸ fue remitido por la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante oficio Radicado No. 202010300000117411 del 14 de mayo de 2020 y a través de correo electrónico del 15 de mayo de 2020⁹, a la representante legal de la **FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY**, oficio que fue recibido el 23 de mayo de 2020, tal como consta en la Guía No. 8042127033¹⁰ de la empresa de Servicios Postales Urbanex, en donde solicitó la corrección de las situaciones evidenciadas en la visita de inspección practicada, desprendiéndose la elaboración y ejecución de un plan de mejoramiento.

Luego de cuatro (4) retroalimentaciones y un requerimiento, el 22 de octubre de 2020¹¹, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad emitió concepto de cierre del plan de mejoramiento con cumplimiento a la **FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY**, el cual fue comunicado a través del oficio con radicado No. 202010300000316531 del 10 de noviembre de 2020¹², a la representante legal de la entidad, como consta en la Guía No. RA288721632CO de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. 472¹³.

De otro lado, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF, en sesión del 03 de julio de 2020, conceptuó iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la **FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY**, de conformidad con lo consignado en la visita de inspección efectuada los días 16 y 17 de enero de 2020, tal y como consta en el Acta del Comité No. 3¹⁴.

La Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante oficio identificado con Radicado No. 202110300000148501 del 09 de agosto de 2021¹⁵, comunicó la decisión del Comité de IVC de dar inicio al proceso administrativo sancionatorio, conforme a lo indicado por el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo, Sancionatorio y de lo Contencioso Administrativo al representante legal de la **FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY**, en la dirección calle 22L N° 96H- 45 en la ciudad de Bogotá D.C.- Cundinamarca la cual fue recibida el 12 de agosto de 2021, en las instalaciones del predio mencionado, como consta en la Guía No. No. YG275336689CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472¹⁶.

La Dirección General del ICBF, mediante Auto de Cargos No. 0103 del 16 de mayo de 2022¹⁷ formuló dos cargos a la **FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY**, el cual fue notificado de manera personal el 19 de mayo de 2022¹⁸ por parte del Grupo Jurídico de la Regional Bogotá del ICBF, a la señora **PATRICIA DEL CARMEN GONZALEZ AGUIRRE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.502.996, en calidad de Representante Legal de la **FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY**.

Dentro del plazo legal, a través de memorial con radicado No. 202212220000204052 del 03 de junio de 2022¹⁹, el Apoderado de la investigada, remitió a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, escrito de descargos²⁰ en contra del Auto de Cargos No. 0103 del 16 de mayo de 2022, en donde expuso las razones fácticas y jurídicas de inconformidad frente a los cargos formulados y aportó documentos.

⁸ Folios 299 al 324 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

⁹ Folios 325 y 326 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

¹⁰ Folio 449 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.

¹¹ Folios 408 al 422 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.

¹² Folio 423 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.

¹³ Folio 450 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.

¹⁴ Folios 430 al 435 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.

¹⁵ Folio 424 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.

¹⁶ Folio 425 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.

¹⁷ Folios 453 al 466 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.

¹⁸ Folio 470 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.

¹⁹ Folios 478 al 479 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.

²⁰ Folios 480 al 497 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.



RESOLUCIÓN No. 0194 27 ENE 2023

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY** identificada con NIT. 900.307.312-7

Mediante Auto de Trámite No. 0142 del 25 de julio de 2022²¹, se reconoció personería jurídica al abogado **FRANCISCO JAVIER MORENO**, se incorporaron documentos aportados y se corrió traslado para alegar de conclusión, por lo cual, el 26 de julio de 2022²² en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo quinto del Auto mencionado, se le comunicó al Apoderado de la **FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY**, a los correos electrónicos franmoreno@uan.edu.co / franjavier19@yahoo.es y fundamaly@gmail.com, suministrados en el escrito de descargos²³, indicándole que contaban con el término de diez (10) días hábiles para presentar escrito de alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Estando dentro del término legal, la **FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY**, presentó alegatos de conclusión²⁴ mediante correo electrónico del 05 de agosto de 2022²⁵.

2. FUNDAMENTO DE LOS DESCARGOS

Inicia su relato el Apoderado de la Fundación haciendo la salvedad de que en concordancia con el principio de congruencia como componente del derecho de defensa aplicable en los procedimientos administrativos, serán los hechos, normas y cargos referenciados en el Auto de Cargos los que de objeto de cuestionamiento, y no los que se llegasen a presentar en el debate jurídico probatorio a lo largo de proceso, lo anterior en consonancia con lo dicho por el Consejo de Estado en sentencia con Radicado No. 0583 -11, en donde se especificó que: "En virtud del principio de congruencia, entre el pliego de cargos y el fallo disciplinario debe existir correspondencia"

En este sentido, precisó que bajo el principio de legalidad y los elementos de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad de las conductas sancionadas, dentro del Auto de Cargos no se evaluó la configuración de dichos elementos, ya que se limitó solo a formular cargos en donde se describen conductas y alistamiento de disposiciones normativas, sin incluir los elementos de la configuración de la responsabilidad administrativa sancionatoria, trayendo a colación apartes de las sentencias C - 032 del 2017, proferida por la Corte Constitucional y del Consejo de Estado con radicado No. 20738.

Indicó que dentro de la estructura del Auto de Cargos no se hace referencia a ningún daño o perjuicio que se hubiera causado derivado en la actividad y/o conductas de la Fundación, en consecuencia, no habría lugar a sanción pues se trata de eventuales reproches; en estos términos, procedió con el análisis de cada uno de los hallazgos de acuerdo con los cargos formulados.

Culmina su intervención solicitando como pretensión principal, el archivo del procedimiento administrativo sancionatorio y de manera subsidiaria, en caso de que se pruebe mérito para la imposición de una sanción, se de aplicación a los criterios de graduación en los términos contenidos en el artículo 50 del CPACA, y, en consecuencia, la Fundación sea objeto de: "un llamado de atención y se comprometa a continuar con el plan de mejoramiento entregado en que el momento de la OAC lo solicitó (sic)".

3. FUNDAMENTOS DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

²¹ Folios 832 al 833 de la Carpeta No. 5 de la Entidad.

²² Folios 836 y 837 de la Carpeta No. 5 de la Entidad.

²³ Folio 497 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.

²⁴ Folios 839 al 849 de la Carpeta No. 5 de la Entidad.

²⁵ Folio 838 de la Carpeta No. 5 de la Entidad.



RESOLUCIÓN No. 0194 27 ENE 2023

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY** identificada con NIT. 900.307.312-7

En lo que corresponde al escrito de alegatos de conclusión²⁶, se logra extraer que el Apoderado por una parte, reitera las razones por las cuales está en desacuerdo con los hallazgos que los componen, y por otra, relaciona las acciones desarrolladas con posterioridad a la visita de inspección, asegurando que la Fundación no ha trasgredido el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, los numerales 12, 16 y 19 del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010, como tampoco los lineamientos, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa establecida por el ICBF.

Afirma la carencia de tipicidad y antijuricidad en las conductas imputables a la Fundación, teniendo en cuenta el cumplimiento de la normativa aplicable a la modalidad y que en ningún caso se demostró la afectación o puesta en peligro de algún bien jurídico protegido por las normas citadas por el ICBF, si se tiene en cuenta las pruebas que fueron aportadas en el escrito de descargos y aquellas remitidas por la Fundación, lo que demuestran también la disposición en implementar y desarrollar las acciones para mitigar y prevenir cada uno de los hallazgos que motivan el presente proceso.

Aseguró el Apoderado que: "No se cumplen los criterios para imponer una eventual sanción", aseveración que fuera fundamentada en las explicaciones que hiciera a cada uno de los criterios de graduación establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, en donde se resume que la Fundación, no produjo daño alguno, tampoco se presentó beneficio económico, no hubo reincidencia, resistencia, negativa u obstrucción a la acción de investigación, no se utilizaron medios fraudulentos o personas interpuestas para ocultar la infracción, igualmente la Fundación fue diligente con sus deberes y respetuoso de las normas legales y no hubo renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad.

Por lo anterior, reiteró las pretensiones descritas en su escrito de descargos enfocadas en el archivo del presente proceso y en caso de que no llegue a prosperar dicha petición, la "Fundación sea objeto de un llamado de atención y se comprometa a continuar cumpliendo con el plan de mejoramiento."

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede este Despacho a resolver de fondo el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, teniendo en cuenta los cargos formulados, los descargos y alegatos presentados, así como las pruebas obrantes en el expediente y la normativa aplicable.

4.1. Auto de Cargos No. 0103 del 16 de mayo de 2022²⁷

Habida cuenta de los argumentos expuestos por el Apoderado de la investigada en su escrito de descargos y alegatos, el Despacho se permite precisar que los hallazgos formulados objeto de análisis, corresponden a las situaciones evidenciadas en la visita de inspección realizada los días 16 y 17 de enero de 2020 a la **FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY**, quien presta sus servicios para la modalidad internado, con una población correspondiente a niños y adolescentes de 7 a 18 años con derechos amenazados y/o vulnerados; en este sentido, el estudio que se abordará en el presente proceso se centra en la verificación del cumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca para la modalidad atendida concomitante con el estudio de los soportes documentales que dan cuenta de las acciones realizadas por la aquí investigada, garantizando así la aplicación del principio de congruencia²⁸ en los procesos

²⁶ Folio 839 al 849 de la Carpeta No. 5 de la Entidad.

²⁷ Folio 453 al 466 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.

²⁸ Consejo de Estado – Sentencia del 01 de marzo de 2018, Rad. No.: 11001-03-25-000-2013-00838-00. C.P. César Palomino Cortés. "(...) De acuerdo con esta disposición el Consejo de Estado ha precisado que la congruencia debe ser interna y externa. La primera obedece a la correspondencia que debe existir entre la parte motiva y resolutive de la sentencia; y la segunda, la externa, que la decisión contenida en la resolutive se encuentre en concordancia con lo pedido en la demanda como en su



RESOLUCIÓN No. 0194 27 ENE 2023

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY identificada con NIT. 900.307.312-7

administrativos de carácter sancionatorio.

Hecha esta precisión fáctica, en lo que respecta a la aplicación del principio de legalidad, y su relación con los elementos de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, el Despacho se permite indicar que si bien estos se emplean tanto en actuaciones administrativas como penales, siendo esta última, la que los ha desarrollado de forma amplia, no se pretende aplicarlos de la misma manera cuando se está en presencia de procesos de naturaleza administrativa sancionatoria, ya que en estos procesos se busca específicamente la protección del ordenamiento jurídico que se vio afectada al momento en que el operador no cumplió con los lineamientos aplicables a la modalidad, transgrediendo el deber de obediencia que los rige.

Atendiendo a estas consideraciones, el Consejo de Estado en sentencia del veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012) Radicación número: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738)²⁹, señaló lo siguiente:

"(...) El derecho administrativo sancionador es un derecho en formación, de forma tal que las construcciones del derecho penal resultan útiles como punto de partida, pero su trasposición no es horizontal se deben matizar y deben adaptar a la praxis administrativa y especialmente responder a los intereses que las organizaciones administrativas gestionan. En otros términos, principios como la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad son propios del derecho público por lo que las elaboraciones que se utilizan del derecho penal deben ser relativizadas para responder a principios como la eficacia, celeridad, imparcialidad, publicidad y economía, consagrados en el artículo 209 de la constitución. Por consiguiente, en el ámbito administrativo la sanción no es un fin sino un instrumento adicional con el que se cuenta para la consecución de las competencias asignadas, de allí que el poder punitivo que le es confiado deba ser siempre el resultado de la ponderación de dos extremos: el respeto por las garantías sustanciales y procedimentales de los ciudadanos sobre los que la potestad recae y el que se constituya en una herramienta para el correcto ejercicio de las funciones; sin dicha ponderación no es posible explicar en el ámbito administrativo la facultad de imponer un castigo." (negrilla fuera del texto original)

Lo mismo sucede frente a la "presunción de inocencia", pues a pesar de que el principio es aplicable a toda actuación, este se debe entender según el contexto en el que se aplique o el fin que busca el procedimiento, pues en el caso particular no es otro que el deber de protección del ordenamiento jurídico, desde el ius puniendi del Estado, como también lo señala la misma sentencia de la siguiente forma:

"(...) La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "la in dubio pro administrado", toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración. No obstante, lo anterior, es indispensable señalar que los principios de presunción de inocencia y de "in dubio pro administrado", admiten modulaciones en derecho administrativo sancionatorio que incluso podría conducir a su no aplicación, es decir procedimientos administrativos sancionatorios en los que se parte de la regla inversa. (...) No se trata de un régimen de responsabilidad objetiva sino de una reasignación de la carga probatoria, la responsabilidad sigue siendo

contestación" ahora, y es importante enfatizar que en materia de congruencia interna, "(...) está referida a la armonía y concordancia que debe existir entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas contenidas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutive de la sentencia" (Negrilla fuera del texto original)

²⁹ Consejo de Estado – Sección Tercera – M.P. Enrique Gil Botero.

Página 5 de 35



RESOLUCIÓN No. 0194 27 ENE 2023

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY identificada con NIT. 900.307.312-7

subjetiva porque como se desprende de lo afirmado existe la posibilidad de exoneración comprobando un comportamiento ajustado al deber objetivo de cuidado. Es necesario indicar que la posibilidad de **excepcionar el principio de presunción de inocencia sólo corresponde en nuestro sistema al legislador, quien en el momento de regular las particularidades de los diferentes procedimientos administrativos sancionadores, debe hacer un juicio constitucional de razón suficiente para delimitar aquellos supuestos en los que la inversión de la carga de la prueba se justifica** al servir de instrumento de protección de intereses colectivos y, por ende, evitar que la infracción desemboque en daños irreversibles o en motivos relacionados con el correcto obrar de la administración pública y el cumplimiento de deberes impuestos a los ciudadanos". (negrilla fuera del texto original)

Obsérvese, que la administración no se limita a ejercer la potestad sancionatoria en el ámbito interno, bajo la justificación de la protección del orden social general la ejercita sobre todos los asociados sin que sea preciso que exista para su ejercicio una relación de sujeción especial. El fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en "el deber de obediencia al ordenamiento jurídico" que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo y 95, impone a todos los ciudadanos, es por esta razón que no hay estudio de la culpa al operador, por cuanto el sentido teleológico de las sanciones, es diferente en el campo penal del campo administrativo, mientras en el primero se trata de castigar una falta, o corregir una conducta previamente tipificada para quien incurra en ella, en el campo administrativo se trata de lograr el objetivo político del Estado.

En este sentido, se imponen obligaciones administrativas a cargo de quienes ejerzan actividades en el respectivo campo, la eficacia de la gestión exige un pronto cumplimiento y requiere objetividad, no puede quedar condicionado a prueba de los factores subjetivos, como son el dolo o la culpa, máxime cuando de antemano se sabe que ciertas actividades nunca pueden ser ejercidas por personas naturales sino por personas jurídicas, al respecto el examen de la culpabilidad conlleva un análisis de la voluntad del sujeto al momento de actuar u omitir, no obstante tal voluntad está ausente del todo en las personas jurídicas, en virtud de la ficción jurídica de la que derivan su existencia y personalidad, por lo que si se acoge la tesis de la responsabilidad subjetiva, se llegaría a la situación de que ese modelo de análisis de comportamiento no permitiría solucionar el ámbito de responsabilidad de las personas jurídicas, a quien en el presente caso va dirigido el Proceso Administrativo Sancionatorio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006.

De ahí que, en ejercicio de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF, en el presente caso, se verificaron cada una de las condiciones de prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar estipuladas en los lineamientos, manuales y guías que regulan la modalidad visitada, por lo cual, la investigada tenía pleno conocimiento de cada uno de los estándares y condiciones que debían cumplirse para garantizar la correcta prestación del servicio a sus beneficiarios, por tanto, no se comparte lo dicho por la Fundación a través de su Apoderado, al no citarse el grado de culpabilidad del investigado desde el Auto de cargos, puesto que, esta decisión, se dicta en cumplimiento y observancia de la garantía al debido proceso aplicable a todas las actuaciones que adelanta la administración y que guía el Proceso Administrativo Sancionatorio, en el cual, se corrobora la ejecución de las acciones necesarias desde el inicio de la prestación del servicio en concordancia con las disposiciones aplicable a la modalidad que la Fundación tiene a cargo.

Adicional y siguiendo con los reparos presentados respecto a la estructura del Auto de Cargos, en donde precisó el Apoderado que en dicho Auto no se hizo referencia a ningún daño o perjuicio que se hubiera causado derivado en la actividad y/o conductas de la Fundación, en consecuencia, no habría lugar a sanción pues se trata de eventuales reproches, el Despacho

Página 6 de 35



RESOLUCIÓN No. 0194 27 ENE 2023

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY** identificada con NIT. 900.307.312-7

acude a citar apartes de la sentencia del veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012), Radicación número: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738)³⁰, proferida por el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

(...) "El segundo presupuesto para imponer una sanción administrativa es que el comportamiento además de ser típico sea antijurídico. En la construcción del derecho penal se ha exigido que la conducta no sólo contradiga el ordenamiento jurídico (antijuridicidad formal) sino que además dicha acción u omisión lesione de manera efectiva un bien jurídico o por lo menos lo coloque en peligro (antijuridicidad material). **Esta construcción constituye el punto de partida para la delimitación de este presupuesto en el derecho administrativo sancionatorio, sin embargo, como ocurre con otras Instituciones y principios es inevitable que sea objeto de matización y por ende presente una sustantividad propia. (...) el derecho administrativo sancionador se caracteriza por la exigencia de puesta en peligro de los bienes jurídicos siendo excepcional el requerimiento de la lesión efectiva. (...)**" (negrilla fuera del texto original).

Así y bajo la perspectiva de que el derecho sancionador no requiere la materialización de una lesión efectiva de los bienes jurídicos tutelados, sino su puesta en peligro para sancionar las acciones y/o omisiones en las que incurrió la investigada de acuerdo con la normativa aplicable, el argumento esbozado por el Apoderado no encuentra fundamento, por cuanto las circunstancias que conforman los hallazgos reafirman la falta de cuidado y atención a los deberes que como operador del Sistema Público de Bienestar Familiar se encuentra en la obligación de atender, más si se trata de derechos fundamentales de niños y adolescentes entre los 7 a 18 años, que requieren que la prestación del servicio se adelante en condiciones de calidad y eficiencia, dada su situación de vulnerabilidad.

Finalmente, y en cuanto a la aseveración de que el actuar de la Fundación no se ajusta a los criterios de graduación establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, y, en consecuencia, no habría sanción a imponer, el Despacho advierte que estos criterios serán analizados de manera integral con los hallazgos formulados conforme con el material probatorio que obra en el expediente, dentro de las consideraciones que a continuación se presentan.

Como resultado de las consideraciones señaladas anteriormente, el Despacho procede a realizar el análisis de los cargos formulados en el Auto de Cargos No. 0103 del 16 de mayo de 2022, así:

4.2. "CARGO PRIMERO: La **FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY**, identificada con NIT. 900.307.312-7 presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2020, al no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF y dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7. Protección integral, 8. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, 18. Derecho a la integridad personal, 20. Derechos de protección y 27. Derecho a la salud, de la Ley 1098 de 2006, para operar en la modalidad de internado con población de Niños y adolescentes de 7 a 18 años con sus derechos amenazados o vulnerados en general.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de la visita de inspección realizada los días 16 y 17 de enero de 2020, así:"

³⁰ Consejo de Estado – Sección Tercera – M.P. Enrique Gil Botero.

RESOLUCIÓN No. 0194 27 ENE 2023

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY identificada con NIT. 900.307.312-7

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>1. El operador no realizó la valoración inicial en nutrición para cinco (5) beneficiarios:</p> <p>- J.C.P.H. (ingresó 27/12/2019).</p> <p>- C.E.M.C. (ingresó 27/12/2019).</p> <p>- L.A.R.R. (ingresó 26/12/2019).</p> <p>- W.M.C (Ingresó 27/03/2018).</p> <p>D.A.M.V. (ingresó 26/12/2019).</p>	<p>Indicó el Apoderado de la Investigada, que las valoraciones iniciales por el área de nutrición se realizaron de acuerdo con los Lineamientos del ICBF, así y para acreditar lo dicho, en los anexos 1 y 2 del escrito de descargos, se encuentra: "(Valoraciones iniciales de nutrición de cada uno de los beneficiarios y carta de la Representante Legal remitida a las autoridades competentes informándoles sobre el mismo)"</p>	<p>Encuentra el Despacho que el hallazgo analizado se fundamenta en las situaciones advertidas en la visita de inspección que se realizó los días 16 y 17 de enero del 2020, identificados en el acta de visita³¹, bajo el numeral 2.3. "Valoraciones Iniciales".</p> <p>Como resultado de la valoración integral de los medios de prueba que obran en el expediente y atendiendo a los componentes del proceso de atención en su fase I. "Identificación, diagnóstico y acogida que establece el Lineamiento Técnico Del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados. V7³², en lo que respecta a valoración alimentaria y nutricional, el Despacho se permite precisar que a folios 501 al 508 de la carpeta 4, se encuentran las valoraciones y seguimientos nutricionales a los beneficiarios : J.C.P.H., (valoración: 02/01/2020); C.E.M.C., (valoración: 02/01/2020); L.A.R.R., (valoración: 30/12/2019); y D.A.M.V. (valoración: 30/12/2019); con antelación a la visita de inspección lo cual permite concluir que la investigada dio cumplimiento a las acciones identificadas en el Lineamiento Técnico Del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados. V7., en lo que respecta a la fase inicial del proceso de atención.</p> <p>Ahora, en lo que corresponde al beneficiario: W.M.C., operó lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA.</p> <p>Así las cosas, en virtud del estudio realizado, el Despacho considera desvirtuado el hallazgo No. 1 del Cargo Primero.</p>
<p>2. El operador no realizó la totalidad de acciones del componente psicosocial conforme a lo establecido en la fase I del proceso de atención, dado que:</p> <p>Psicología:</p> <p>2.1. El beneficiario D.A.M.V., quien ingresó el 26 de diciembre de 2019, no contaba con valoración inicial por esta área.</p> <p>Trabajo Social:</p>	<p>Como argumento de defensa, indicó el Apoderado que la Fundación realizó las valoraciones de nutrición, dando cumplimiento a lo establecido en el Lineamiento del ICBF, en ese orden, y para acreditar su dicho, en el anexo 3 y 4, presentó: "(...) valoración psicología del beneficiario D.A.M.V., y anexo 4 valoraciones del área de trabajo social de C.S.M., y J.C.P.H.).</p>	<p>Las situaciones descritas en el hallazgo encuentran su fundamento en la visita de inspección que se realizó los días 16 y 17 de enero de 2020, desarrolladas en el acta de visita³³, bajo los numerales 2.3.1., "Psicología" y 2.3.2. "Trabajo social"</p> <p>Como resultado de la valoración integral de los medios de prueba que obran en el expediente y atendiendo a los componentes del proceso de atención en su fase I. "Identificación, diagnóstico y acogida que establece el Lineamiento Técnico Del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos</p>

³¹ Folios 29 al 74 de la Carpeta 1 de la Entidad.

³² Modificado mediante resoluciones No. 5864 del 22 de junio de 2016, No. 7959 del 10 de agosto de 2016, No. 13367 del 23 de diciembre de 2016, No. 245 del 20 de enero de 2017, No. 1262 del 2 de marzo de 2017, No. 7398 del 24 de agosto de 2017, No. 14612 del 17 de diciembre de 2018 y No. 10536 de noviembre 08 de 2019

³³ Folios 29 al 74 de la Carpeta 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 0194 27 ENE 2023

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY identificada con NIT. 900.307.312-7

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>2.2. Los beneficiarios C.S.M., y J.C.P.H. quienes ingresaron el 27 de diciembre de 2019, no contaban con valoración inicial por el área.</p>		<p>Amenazados o Vulnerados. V7³⁴, en lo que respecta a valoración por Psicología y trabajo social, el Despacho se permite precisar que a folios 514 al 529 de la carpeta 4, se encuentran las valoraciones a: D.A.M.V., (valoración: 01/01/2020), C.S.M., (valoración: 03/01/2020) y J.C.P.H. (valoración: 03/01/2020), respectivamente, es decir, con antelación a la visita de inspección, lo cual permite concluir que la investigada dio cumplimiento a las acciones identificadas en el Lineamiento Técnico Del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados. V7., en lo respecta a la fase I Identificación, diagnóstico y acogida.</p> <p>Así las cosas, en virtud del estudio realizado, el Despacho considera desvirtuado al hallazgo No. 2 del Cargo Primero.</p>
<p>3. El operador no garantizó el principio de individualidad, considerando que:</p> <p>PLATIN</p> <p>3.1. Los PLATIN de los beneficiarios K.S.B., D.A.C.R., J.E.H.B. y J.D.M.P., contenían la misma información en el apartado de atenciones a realizar con redes de apoyo y observaciones.</p> <p>Estudio de Caso:</p> <p>3.2. La totalidad de estudios de caso verificados en la muestra, contaban con la misma información en el apartado de plan de acción y compromisos.</p> <p>Evolución por Psicología</p> <p>3.3. Los seguimientos por psicología del beneficiario J.D.M.P., de los meses de noviembre y diciembre de 2019, presentaban copia textual.</p> <p>3.4. Los seguimientos del beneficiario K.S.B. de los meses de noviembre y</p>	<p>Refiere el Apoderado de la investigada, para el numeral 3.1. y 3.2., que en cuanto a las situaciones referenciadas con los informes PLATIN de dos beneficiarios (no especificó a cuáles hace referencia), resalta que, a la luz de la definición del principio de individualidad, la cual se presta para hacer interpretaciones ambiguas, no es posible afirmar que en estos casos no se haya garantizado el principio de individualidad, puesto que en el apartado "Diagnóstico Integral", no es el mismo para todos.</p> <p>Con el fin de probar su dicho, en el anexo 8, anexó PLATIN y oficio remitido de los beneficiarios K.S.B., D.A.C.R., J.E.H.B. y J.D.M.P.</p> <p>Ahora, respecto a la expresión: "contenían la misma información en el apartado de atenciones a realizar con redes de apoyo y observaciones": refiere que dando cumplimiento a los Lineamientos Técnicos del ICBF, la investigada en el PAI, aprobado por la Regional Bogotá (anexo 9 de los descargos), indica fases con acciones generalizadas, los</p>	<p>Los hallazgos objeto de análisis, se evidenciaron en la visita de inspección que se realizó los días 16 y 17 de enero del 2020, desarrollados en el acta de visita bajo los numerales 2.3.1. "Psicología" y 2.3.2³⁵ "Trabajo Social", y en el anexo fotográfico No. 1.</p> <p>En lo que respecta a la configuración de los hallazgos, el numeral 2 del Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados. V7.³⁶, indica que el modelo de atención se basan en principios y enfoques específicos, en este sentido, se tienen entre ellos la (...) "f) individualidad", el cual se centra, en que cada individuo y familia son únicos, es decir, diferentes a los demás; de ahí que parte del reconocimiento de las diferencias y/o particularidades individuales, para que el proceso de atención se enfoque y se desarrolle en reconocer y respetar la diferencia, a partir de la ejecución de acciones multidisciplinarias dirigidas en las singularidades de cada niño, niña, adolescente, igual distinción a sus familias y comunidades considerando la dinámica compleja del entramado de interrelaciones.</p> <p>Concomitante, dentro del Modelo de Gestión, el numeral 3 del referido Lineamiento, se encuentra el (...) "b) Plan de Atención Integral" siendo que es (...) "el conjunto de acciones sistemáticas, organizadas y coordinadas para el desarrollo</p>

³⁴ Modificado mediante resoluciones No. 5864 del 22 de junio de 2016, No. 7959 del 10 de agosto de 2016, No. 13367 del 23 de diciembre de 2016, No. 245 del 20 de enero de 2017, No. 1262 del 2 de marzo de 2017, No. 7398 del 24 de agosto de 2017, No. 14612 del 17 de diciembre de 2018 y No. 10636 de noviembre 08 de 2019

³⁵ Folios 29 al 74 de la Carpeta 1 de la Entidad.

³⁶ Modificado mediante resoluciones No. 5864 del 22 de junio de 2016, No. 7959 del 10 de agosto de 2016, No. 13367 del 23 de diciembre de 2016, No. 245 del 20 de enero de 2017, No. 1262 del 2 de marzo de 2017, No. 7398 del 24 de agosto de 2017, No. 14612 del 17 de diciembre de 2018 y No. 10636 de noviembre 08 de 2019

RESOLUCIÓN No. 0194 27 ENE 2023

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY identificada con NIT. 900.307.312-7

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>diciembre de 2019 y enero de 2020, presentaban copia textual.</p> <p>3.5. Los seguimientos de los beneficiarios J.S.C.R. y D.S.S. de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019, presentaban copia textual.</p> <p>Evolución Por Trabajo Social</p> <p>3.6. Se observó en la totalidad de anexos de historias de atención de la muestra, que el primer seguimiento, posterior al ingreso, contenía la misma información para el objetivo, plan de acción y técnicas utilizadas.</p>	<p>cuales son insumos, para la construcción del PLATIN, que deben guardar coherencia con el PAI, en su mayoría son muy prácticos, para así poder dar cumplimiento a los términos establecidos en los Lineamientos.</p> <p>Igualmente, aseguró que, dentro del desarrollo del Plan de mejoramiento, la Fundación, aportó evidencias de las acciones ejecutadas con el propósito de subsanar dichas situaciones, en el proceso de atención que se desarrolla actualmente, para cada beneficiario y su red de apoyo, los informes responden a la individualidad y particularidad de cada uno.</p> <p>En cuanto a los numerales 3.3., 3.4., 3.5., y 3.6., refinó el Apoderado, que la Fundación, ejecutó las acciones sugeridas por la OAC, para subsanar los hallazgos, donde aporta las pruebas pertinentes, que dan cuenta de estas (anexo 10. Oficio cierre al Plan de Mejora Visita de Inspección realizada los días 16 y 17 de enero del 2020).</p>	<p>del proceso de atención para el restablecimiento de derechos del niño, la niña o el adolescente y su familia o red vincular de apoyo"; para su elaboración debe contar la participación de los beneficiarios su familia, autoridades tradicionales o red vincular, plan que será objeto de revisión y/o ajustes, en consideración con los avances y cambios que se presenten en el transcurso del proceso de atención.</p> <p>Resulta relevante precisar la importancia que reviste dentro del proceso de atención, identificar las particularidades, necesidades, avances, así como retrocesos de cada beneficiario, ya que de ello dependerá, la intervención multidisciplinaria que se requiera, para mejorar su estado de vulnerabilidad.</p> <p>Conforme a lo normado en líneas anteriores, surge entonces la necesidad de dar respuesta a las manifestaciones realizadas por la Fundación por parte del Apoderado, de acuerdo con los soportes que remitió dentro del plazo establecido, así, obra a folio 590 de la carpeta 4, correo electrónico del 28 de abril de 2020, en donde la Regional Bogotá, informa a la Fundación, que el PAI remitido el 14 de abril de 2020, se encuentra ajustado.</p> <p>De acuerdo con las fechas de la información reportada, la Fundación, realizó acciones administrativas con posterioridad a la visita de inspección, lo que lleva a determinar al Despacho, que efectivamente, los hallazgos encuentran su validación, en tanto que fue a partir de las situaciones que los conforman, que la Fundación, ajustó su proceso de atención, garantizando el principio de individualidad y lo que lo conforma.</p> <p>Ahora, en lo que se refiere al Plan de mejoramiento, el cumplimiento de sus acciones no es óbice para no dar inicio con el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, puesto que su fundamento está directamente relacionado con el impacto en la prestación del servicio derivado de las situaciones identificadas en la visita de inspección que afecta los derechos y garantías de la población beneficiaria de la modalidad, aunado al hecho de que la decisión de iniciar con el proceso sancionatorio proviene del Comité de Inspección, Vigilancia y Control³⁷, el cual se encarga de evaluar acerca de las medidas a tomar tanto a nivel técnico, administrativo y/o legal, cuando se evidencie</p>

³⁷ Proceso Inspección, Vigilancia y Control – Procedimiento Plan de Mejora para las Visitas de Inspección y Auditorías de la Calidad, Versión 1., del 24 de mayo de 2019.
https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/procesos/013_lic_procedimiento_plan_mejora_visitas_inspeccion_auditorias_calidad_v1.pdf



RESOLUCIÓN No. 0194 27 ENE 2023

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY identificada con NIT. 900.307.312-7

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>una irregularidad en la prestación del servicio a cargo de un operador o entidad inspeccionada.</p> <p>Dicho esto, por una parte, es deber del operador dar cumplimiento con las acciones establecidas según el Plan de Mejoramiento, para prestar un servicio público de calidad, en aras de proteger y garantizar los derechos de los beneficiarios, y por otra, es competencia del ICBF, determinar si las acciones identificadas en la visita de inspección y/o auditoría constituyen una infracción a la ley y a los lineamientos (Ley 1098 de 2006, art. 11) y si ello genera o amerita una sanción, debido a los peligros o daños ocasionados (art. 16 ibidem).</p> <p>Siendo así, las acciones que la Fundación realizó, enfocadas en mejorar el proceso de atención, a partir del conocimiento de los hallazgos identificados en la visita de inspección, confirman que efectivamente se puso en peligro, bienes jurídicos tutelados y que en consecuencia, requieren de su protección, por cuanto, de la valoración integral que se hiciera de la información que obra en el expediente, no se tiene soporte que tenga el carácter de desvirtuar los hallazgos analizados, por tanto, lo procedente es su confirmación.</p> <p>El no garantizar el principio de individualidad tal y como lo establece el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados. V7., puso en peligro derechos contenidos en la Ley 1098 de 2006, en sus artículos: 7. Protección Integral y 8. Interés Superior de los Niños, niñas y adolescentes, por cuanto no se garantizó una protección integral que tenga como referente, la individualidad de cada beneficiario sus particularidades y necesidades, puesto que, a partir de dicho reconocimiento, la intervención interdisciplinaria se enfocara precisamente, en brindar una atención integral acorde a su estado de vulnerabilidad.</p> <p>Así las cosas, en virtud del estudio realizado, el Despacho considera confirmar el hallazgo.</p>
4. El operador no garantizó las condiciones de seguridad establecidas en la Guía de Orientaciones para las salidas deportivas, pedagógicas y recreativas:	Como respuesta a los hallazgos formulados, aseguró el Apoderado de la Fundación, que, para ésta, lo primordial es la seguridad y bienestar de los beneficiarios, en tal sentido se han realizado capacitaciones al personal respecto de la Guía de Orientaciones para la	El Despacho se permite indicar que las situaciones que conforman el hallazgo fueron identificadas en la visita de inspección realizada los días el 16 y 17 de enero de 2020, desarrolladas en el acta de visita de inspección ³⁸ en el apartado "Otras situaciones observadas durante la Visita", y en el anexo fotográfico No. 3.

Ver

³⁸ Folios 29 al 74 de la Carpeta 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 0194 27 ENE 2023

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY identificada con NIT. 900.307.312-7

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>4.1. Aspectos logísticos, planeación y seguridad:</p> <p>4.1.1. El día 16 de enero de 2020, se trasladó un grupo de veinticinco (25) beneficiarios al parque, en compañía de una (1) formadora.</p> <p>4.1.2. El día 16 de enero de 2020, se trasladó un grupo de dieciocho (18) beneficiarios a la biblioteca, en compañía de un (1) formador.</p> <p>4.1.3. El día 17 de enero de 2020 se trasladó un grupo de veinte (20) beneficiarios al parque, a cargo de un (1) formador.</p> <p>4.1.4. Se realizó traslado de los beneficiarios de la Casa Gabriela para consumir la alimentación (desayuno, almuerzo y comida/cena) en la Sede Amaly, sin contar con la autorización del supervisor del contrato desde enero de 2020.</p>	<p>Prevención de situaciones de riesgo de los niños, niñas y adolescentes V5, tal y como se puede evidenciar en el "anexo 12" listado de asistencia.</p> <p>Por otra parte, y como argumento de defensa, respecto de los hallazgos formulados precisó que las "actividades del diario vivir", se encuentran descritas en el cronograma de actividades mensuales y en las "salidas pedagógicas".</p> <p>Dicho esto, la Guía de orientaciones define el concepto de: "Salidas deportivas, pedagógicas, recreativas o culturales de niños, niñas y adolescentes en Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos – PARD", como todas aquellas actividades que se desarrollan en las modalidades de restablecimiento de derechos, en cumplimiento del cronograma de actividades <u>"o como actividades complementarias a éste"</u>.</p> <p>Siendo así, <u>"actividades complementarias"</u> al cronograma, es como se entiende el concepto de salidas deportivas con los niños y adolescentes, por tanto, el cronograma al indicar estas actividades de manera mensual, y a criterio de la Institución, no requiere que se active la Guía 4.3. "Salidas deportivas, pedagógicas, recreativas o culturales de niños, niñas y adolescentes en PARD". (Negrilla y resaltado dentro del texto original).</p> <p>Por esto, las situaciones que conforman el hallazgo se enmarcan en el cronograma de actividades cotidianas del diario vivir de los beneficiarios, y en consecuencia se dio aplicación al Lineamiento Técnico de Modalidades para la Atención de niños, niñas y adolescentes con derechos amenazados y/o vulnerados V7., en lo que exige "un (1) formador diurno tiempo completo por 50 usuarios (anexo 13 Cuadro 19. Talento humano: Internado), adicionando que las actividades que se realizan</p>	<p>Como primer punto para tener en cuenta dentro del análisis a desarrollar, se tiene que la Guía de Orientaciones para la Seguridad y Prevención de Situaciones de Riesgos de los Niños, Niñas y Adolescentes. V5., aplica para aquellos operadores que administran modalidades para el restablecimiento de derechos, sirve como herramienta normativa y para la identificación de rutas básicas que permitirá a los actores, hacer efectiva tanto la atención, oportunidad y acceso a la salud desde un enfoque de derechos de manera integral.</p> <p>Hecha esta precisión, las salidas deportivas, pedagógicas, recreativas o culturales de los niños, las niñas y los adolescentes en el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, establecidas en el numeral 4.3., de la Guía de orientaciones, establece que los operadores deben realizar una planeación de salidas, sean estas deportivas, pedagógicas, recreativas o culturales, mediante un cronograma, que contará con: "Designación de un(a) profesional o formador(a) por cada grupo de 10 niños, niñas o adolescentes durante la salida deportiva, pedagógica, recreativa, o cultural, el cual debe hacer parte del talento humano de la modalidad.</p> <p>En el caso de niños, niñas y adolescentes con discapacidad, el número mínimo de profesionales debe ser dos (2) por cada grupo de 10 niños, niñas o adolescentes". (Negrilla fuera del texto original).</p> <p>Igualmente, establece que el lugar a donde se vaya a desarrollar la actividad cuente con el personal idóneo. Ahora, un aspecto relevante que debe tenerse en cuenta es la que se refiere a la solicitud y autorización por parte de la autoridad administrativa, en este caso, el supervisor del contrato, con un término de antelación de ocho (8) días a la ejecución de la actividad, requiere conocer detalles como: "Fecha de la salida, lugar, hora de salida y de llegada, número de participantes, medio de transporte y demás información relevante de la actividad". Igualmente, "Cuando se trate de una salida organizada por el establecimiento educativo también debe solicitarse autorización a la autoridad administrativa enviando la información antes enunciada".</p> <p>Realizadas estas consideraciones y descendiendo al caso en concreto, del análisis de las circunstancias que conforman el hallazgo, se extrae la falta de planeación en relación con las salidas de los beneficiarios a diferentes actividades, quienes al estar dentro de un Proceso Administrativo de Restablecimiento de</p>

Página 12 de 35



RESOLUCIÓN No. 0194 27 ENE 2023

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY identificada con NIT. 900.307.312-7

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>mensualmente se tienen en cuenta criterios de edad, estado de salud como diagnósticos preliminares.</p> <p>Concluyó entonces, que conforme lo anterior, no era pertinente aplicar la Guía 4.3., ya que corresponden a actividades del cronograma, por tanto, no se puede asegurar que las situaciones identificadas por parte de la OAC evidencien que la Fundación no garantice la seguridad de los beneficiarios. Para acreditar lo señalado, presentó: "anexo 14 evidencias activación Guía 4.3.)</p> <p>Por último, y en cuanto al hallazgo 4.1.4., indicó que la Fundación ha obrado de buena fe, cumpliendo con la necesidades y requerimientos nutricionales de los beneficiarios de la casa Gabriela, tomando las medidas para garantizar su traslado.</p>	<p>Derechos, requieren de una mayor atención y en consecuencia, la compañía en el número de formadores, para garantizar su seguridad de manera integral, tal y como lo establece la Guía de Orientaciones, puesto que al ser la normativa especial, la que detalla de manera concreta cómo planear, ejecutar y/o materializar las salidas, las cuales requieren previamente el aval del supervisor del contrato, dada la importancia en relación con la seguridad de los beneficiarios, debe ser aplicada.</p> <p>Dicho esto, no es de recibo para el Despacho, que la Fundación argumente como justificación a su omisión, haber dado aplicación al Lineamiento Técnico de Modalidades para la Atención de niños, niñas y adolescentes con derechos amenazados y/o vulnerados V7., cuando es precisamente la Guía de Orientaciones, que al ser una norma específica, sienta las bases para garantizar y prevenir situaciones de riesgo, aplicable a la modalidad que la Fundación tiene a cargo, y que es de obligatorio cumplimiento, en tal sentido, su observancia no está sujeta al arbitrio y/o criterio del operador, por cuanto se reitera, establece un procedimiento desde una perspectiva normativa, para todos aquellos actores que intervienen en el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, sin que sea justificación que las actividades realizadas como complemento al cronograma de salidas, no requiera del acompañamiento de un número de profesionales; por cuanto, el enfoque de la Guía va encaminado a prevenir situaciones de riesgo indistintamente si se encuentran por fuera o no del cronograma, adicional al hecho que se requiere de aval del supervisor del contrato, de lo cual, el Apoderado de la Fundación, no hizo referencia alguna.</p> <p>Ahora, llama la atención que dentro de los anexos que presentó la Fundación se tiene el anexo 14 (Folio 618 al 620 de la carpeta 4) "PROTOCOLO SALIDAS DEPORTIVAS, PEDAGÓGICAS, RECREATIVAS O CULTURALES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN PARO FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY" de julio de 2019, el cual hace referencia a la Guía de Orientaciones para la Seguridad y Prevención de Situaciones de Riesgos de los Niños, Niñas y Adolescentes V5., como fundamento normativo, es decir, que es de conocimiento de la Fundación, la normativa a aplicar cuando se adelante la planeación y ejecución de salidas, contrario a lo argumentado en relación a la aplicación del Lineamiento Técnico de Modalidades para la Atención de niños, niñas y adolescentes con derechos amenazados y/o vulnerados V7.</p>



RESOLUCIÓN No. 0194 27 ENE 2023

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY identificada con NIT. 900.307.312-7

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>Por último, y respecto al numeral 4.1.4, la investigada no presentó información adicional que controvierta la situación ahí descrita, en consecuencia, lo procedente es su confirmación.</p> <p>La falta de planeación por parte de la Fundación, respecto salidas deportivas, pedagógicas y recreativas en cumplimiento con lo dispuesto en la Guía de Orientaciones para la Seguridad y Prevención de Situaciones de Riesgos de los Niños, Niñas y Adolescentes. V5 del 06 de Junio de 2019, puso en riesgo derechos contenidos en la Ley 1098 de 2006, en lo que respecta a los artículos: 7. Protección Integral y 18. Derecho a la Integridad Personal, al no garantizar la seguridad de los beneficiarios, ya que no se contó con el número de personal para el traslado a espacios por fuera de la Fundación, exponiéndolos a cualquier clase de accidentes que pudiesen afectar su integridad física como emocional, adicionalmente, la omisión de autorización por parte del supervisor del contrato, quien debe estar al tanto de las actividades que impliquen salidas por fuera de la Institución de los beneficiarios.</p> <p>Así las cosas, en virtud del estudio realizado, el Despacho considera confirmar el hallazgo.</p>
<p>5. La entidad no cumplió con los perfiles del talento humano dado que:</p> <p>5.1 El señor Gonzalo Barón Pérez contratado como Coordinador cuenta con estudios formales como bachiller y no como profesional.</p> <p>5.2 La señora Rita Acero Murcia contratada como Profesional de Área, no desarrollaba funciones misionales, toda vez que pactó y ejerció actividades administrativas relacionadas con el talento humano tales como: Gestión de hojas de vida, inducción al talento humano y revisión de la documentación del personal contratado</p>	<p>De manera general, indicó el Apoderado de la Fundación que, desde la supervisión del contrato, se ha verificado el cumplimiento de requisitos del talento humano, sin que, a la fecha de la visita de la OAC, se hubiese presentado alguna observación, en cuanto a que no se cumpliera con los perfiles, y que, por tanto, se requiriera, realizar medidas correctivas.</p> <p>Hecha la anterior salvedad, informó que en cuanto al numeral 5.1., la Fundación resolvió remover del cargo al señor Gonzalo Barón, tal y como se puede evidenciar en el anexo 15., subsanando así el hallazgo.</p> <p>Ahora, en cuanto al numeral 5.2., aseguró que la señora Rita Acero Murcia, si desempeñaba funciones relacionadas con la atención directa de los niños, como: "Ejecución de talleres</p>	<p>Los hallazgos objeto de análisis, encuentran su razón en la visita de inspección realizada los días 16 y 17 de enero del 2020, referenciados en el acta de visita en el numeral 3.7.1³⁹, "Perfiles" Hoja de Vida: Gonzalo Barón y Contrato Rita Acero Murcia.</p> <p>En lo que respecta a las situaciones descritas en los hallazgos, se trae a colación el numeral 2 "Componentes del Modelo de Atención" del Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados. V7.⁴⁰, en donde se hace referencia a los principios de "Oportunidad" e "Integridad", el primero posibilita que los niños, niñas y adolescentes tengan el acceso a la atención de forma eficaz, se debe contar con talento humano de los equipos técnicos interdisciplinarios del operador responsables del proceso de atención, quienes deben desarrollar de manera ética sus actuaciones.</p> <p>En lo que corresponde al principio de Integridad, este parte del reconocimiento del</p>

³⁹ Folios 29 al 74 de la Carpeta 1 de la Entidad.

⁴⁰ Modificado mediante resoluciones No. 8864 del 22 de junio de 2016, No. 7959 del 10 de agosto de 2016, No. 13367 del 23 de diciembre de 2016, No. 245 del 20 de enero de 2017, No. 1282 del 2 de marzo de 2017, No. 7398 del 24 de agosto de 2017, No. 14612 del 17 de diciembre de 2016 y No. 10638 de noviembre 08 de 2019



RESOLUCIÓN No. 0194 27 ENE 2023

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY identificada con NIT. 900.307.312-7

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>sobre Código Ético, pacto de convivencia, resolución de conflictos, apoyo en el acompañamiento de actividades escolares, salidas, aplicación de encuestas de satisfacción, buzón de sugerencias, pactos de convivencia. Así mismo, apoyaba en los talleres dirigidos a la red vincular" Para acreditar lo dicho, presentó en el "anexo 16 evidencias talleres realizados por la señora Rita Acero".</p>	<p>niño, la niña, adolescente, sus familias y/o redes vinculares de apoyo como individuos multidimensionales, en donde interactúan factores biológicos, psicológicos y sociales que influyen en su desarrollo integral.</p> <p>Siguiendo con el estudio, el numeral 4.3, "Talento Humano" del Lineamiento Técnico de Modalidades para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados. V7., especifica que cada perfil de las personas que conforman el talento humano de las modalidades de restablecimiento de derechos debe contar con:</p> <p>"Coordinador de modalidad: Es un profesional con título otorgado por una institución universitaria legalmente reconocida en Colombia, por la autoridad competente para ello. Debe contar mínimo con dos años de experiencia profesional certificada en la implementación o desarrollo de programas, proyectos o servicios de protección integral.</p> <p>(...)</p> <p>Profesional de área: debe poseer título otorgado por una institución universitaria o de educación superior, legalmente reconocida en Colombia, por la autoridad competente para ello, tarjeta profesional (para las profesiones que están reglamentadas por ley) y contar mínimo con un año de experiencia profesional certificada en programas, proyectos o servicios de protección integral. Si el título fue obtenido en el exterior, debe estar convalidado de acuerdo con los requisitos exigidos por el Ministerio de Educación Nacional. Es un profesional que el operador determine que se requiere para la prestación del servicio con atención directa a los niños, niñas y adolescentes, de acuerdo con las características de la población que se atiende y el Proyecto de Atención Institucional.</p> <p>(...)</p> <p>-El talento humano no podrá prestar sus servicios en 2 o más modalidades si la suma de los tiempos de las modalidades a las cuales está vinculado supera un tiempo completo. El talento humano no podrá desempeñar funciones de un perfil diferente al establecido en el lineamiento y para el cual fue contratado.</p> <p>-El operador debe contar con plan de selección, inducción, formación y capacitación a todo el personal vinculado a la modalidad. La inducción, formación y</p>



RESOLUCIÓN No. 0194 27 ENE 2023

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY identificada con NIT. 900.307.312-7

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>capacitación debe incluir los lineamientos técnicos, la minuta contractual y el Proyecto de Atención Institucional". (Negrilla fuera del texto original)</p> <p>Conforme a la normativa transcrita concomitante con la información obrante, se tiene que para el análisis del numeral 5.1., a folio 622 al 624 de la carpeta 4, obra "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADO ENTRE LA FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY Y GONZALO BARON PEREZ FECHA DE INICIACIÓN: 18 DE ENERO DE 2020 – FECHA DE TERMINACIÓN: 31 DE OCTUBRE DE 2020, para el cargo de "AUXILIAR ADMINISTRATIVO", contrato que fuera suscrito el 18 de enero del 2020, datos que permiten verificar que la Fundación realizó las acciones administrativas necesarias para modificar el cargo del señor Barón Pérez, con posterioridad a la visita de inspección, lo cual permite a su vez corroborar que con dicho ajuste en el cargo, el hallazgo formulado encuentra su fundamento.</p> <p>En cuanto al estudio del numeral 5.2., en consonancia con los argumentos expuestos por la Fundación y con las evidencias anexadas que dan cuenta de las labores misionales que realizaba la señora Rita Acero Murcia, consta a folios 628 al 636 de la carpeta 4, copias de "Procesos de atención" de fechas: 03, 10 y 24 de enero, 14, 20 y 21 de febrero de 2020, se constata la participación de la señora Acero Murcia en "Apertura de buzón de sugerencia", en este sentido, llama la atención que la Investigada no presentara soportes adicionales para corroborar las diferentes tareas misionales en meses anteriores como profesional de área en la atención directa a los niños, niñas y adolescentes, según las características de la población que se atiende y el Proyecto de Atención Institucional, siendo así, procedente confirmar también el hallazgo formulado.</p> <p>La falta de idoneidad y el desempeño de las funciones del cargo para el que fueron contratados los profesionales, de acuerdo con la evidencia documental que obra en el expediente, ponen de presente el incumplimiento de la Fundación al Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados. V7., y Lineamiento Técnico de Modalidades para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados. V7., lo que a su vez puso en peligro derechos reconocidos en la Ley 1098 de 2006 como</p>

[Handwritten signature]



RESOLUCIÓN No. 0194 27 ENE 2023

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY identificada con NIT. 900.307.312-7

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>es el contenido en el artículo 7 Protección Integral, al no garantizar que el personal que hace parte del talento humano se encuentre acreditado, para ejercer las acciones interdisciplinarias requeridas en el proceso de atención de manera integral en procura de la garantía de los derechos de los beneficiarios y que cumplan con las acciones misionales de atención directa a los niños, niñas y adolescentes, reconociendo sus características, necesidades y/o avances, así como realizar el apoyo requerido de acuerdo con el Proyecto de Atención Institucional.</p> <p>Así las cosas, en virtud del estudio realizado, el Despacho considera confirmar el hallazgo.</p>

4.3. "CARGO SEGUNDO: La FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY identificada con NIT. 900.307.312-7 presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 12, 16 y 19 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2020, al no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte de ICBF, dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes, no adoptar, incumplir o no dar a conocer a todos sus funcionarios y colaboradores el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7. Principio de protección integral, 8. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, 17. Derecho a la Vida y a la Calidad de Vida y a un Ambiente Sano; 18. Derecho a la integridad personal 27. Derecho a la salud de la Ley 1098 de 2006, para operar en la modalidad de internado con población Niños y adolescentes de 7 a 18 años con sus derechos amenazados o vulnerados en general.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de la visita de inspección realizada los días 16 y 17 de enero de 2020, así:"

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>6. No cumplió con la totalidad de requisitos para el suministro de medicamentos para cuatro de los beneficiarios verificados en la muestra, en atención a que no todos contaban con fórmula médica o soporte de entrega:</p> <p>6.1. B.S.A.: contaba con registro de entrega de fluoxetina, a la fecha 17 de enero de 2020, no se evidencia fórmula médica.</p> <p>6.2. No se evidencia registro de entrega del medicamento</p>	<p>Aseguró el Apoderado, que la Fundación cumple con los requisitos para el suministro de medicamentos para los beneficiarios: B.S.A., O.M.G.M; y J.A.L.B., tal y como se evidencia en el "anexo 17", aseveró que las fórmulas y registros médicos respecto al caso M.O.M.P., no fue posible anexar la información, por cuanto fue remitida al Centro zonal de acuerdo como lo establece el Lineamiento, por lo que reposa en el anexo de la historia de atención.</p>	<p>Los hallazgos objeto de análisis, fueron identificados en la visita de inspección, realizada los días 16 y 17 de enero del 2020, desarrollados en el acta de visita⁴¹, bajo el numeral 2.21.1.1. "Valoración y seguimiento Salud"</p> <p>Sea lo primero indicar, que para los numerales 6.2. y 6.3., operó lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA.</p> <p>Ahora, en lo que respecta a las situaciones descritas en los demás hallazgos objeto de estudio, el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados. V7.⁴², indica en su numeral</p>

⁴¹ Folios 29 al 74 de la Carpeta 1 de la Entidad.

⁴² Modificado mediante resoluciones No. 5864 del 22 de junio de 2016, No. 7959 del 10 de agosto de 2016, No. 13367 del 23 de diciembre de 2016, No. 245 del 20 de enero de 2017, No. 1252 del 2 de marzo de 2017, No. 7398 del 24 de agosto de 2017, No. 14512 del 17 de diciembre de 2018 y No. 10536 de noviembre 08 de 2019

RESOLUCIÓN No. 0194 27 ENE 2023

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY identificada con NIT. 900.307.312-7

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>acetaminofén al beneficiario M.O.M.P., prescrito en seguimiento por medicina el 02 de septiembre de 2019.</p> <p>6.3. J.A.L.B.: en valoración por medicina de fecha 26 de agosto de 2019, se prescribe naproxeno, no se evidencia fórmula médica ni registro de entrega de medicamento.</p> <p>6.4. O.M.G.M: en valoración por medicina de fecha 29 de octubre de 2019, se prescribe bisacodilo y butilioscina, no se evidencia fórmula médica ni registro de entrega de medicamento.</p>	<p>Adicional, precisó que, dentro del desarrollo del Plan de Mejoramiento, se adjuntaron las respectivas fórmulas médicas, aunó en el hecho de asegurar que la Fundación lleva ejecutando una serie de acciones con el fin de evitar que se siga repitiendo estos hallazgos, como es: La revisión y modificación del "Protocolo para el Manejo de Medicamentos V2. (anexo 18), también elaboró la Guía para el Manejo de Medicamentos (anexo 19), realizó capacitaciones al personal en relación con el manejo del Protocolo (anexo 20); acciones que evidencian una clara intención de la Fundación en mejorar y cualificar el servicio, evitando un daño o perjuicio a la integridad de los usuarios.</p>	<p>"3.1. Herramientas para el desarrollo", al Código ético, el cual se describe como el: "(...) conjunto de normas y condiciones que determinan las actuaciones de todos los comprometidos en el proceso de atención para el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y adolescentes y en el goce efectivo de estos derechos;" dando así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1098 de 2006⁴³.</p> <p>Dicho esto, el Código ético, al ser el marco de relacionamiento con los niños, las niñas y los adolescentes, el cual define el trato y las directrices de conducta, se constituye de obligatorio cumplimiento por parte del talento humano que se encuentran a cargo del proceso de atención, siendo que su inobservancia conllevaría a sanciones acordes según la gravedad en su incumplimiento, previa investigación bajo la garantía al debido proceso.</p> <p>Hay que señalar entonces, que el código debe: (...) "permanecer en un lugar visible y ser accesible para los niños, las niñas y los adolescentes, los profesionales, familiares y redes de apoyo y debe estar incluido en el reglamento interno, en los procesos de inducción, y de evaluación del desempeño del talento humano de las operadoras y personas responsables de los hogares sustitutos.</p> <p>Conforme con lo anterior, en los términos que establece el Código ético, se relacionan acciones que son consideradas infracciones, cuando se está en presencia de alguna amenaza o vulneración que se exponen a los niños, las niñas y adolescentes, como:</p> <p>(...)</p> <p>"h) Privar del suministro de medicamentos acorde con lo formulado, usar medicamentos cuya fecha de vencimiento se haya cumplido o suministrar medicamentos que no hayan sido formulados por un médico legalmente autorizado para el ejercicio de la profesión, a los niños, las niñas y adolescentes que se tienen bajo su responsabilidad o cuidado. (Negrilla fuera del texto original)</p> <p>De las afirmaciones realizadas por el Apoderado de la Fundación y de la estructura</p>

⁴³ Artículo 18. Derecho a la integridad personal. "Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los 14 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario. Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona".



RESOLUCIÓN No. 0194 27 ENE 2023

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY identificada con NIT. 900.307.312-7

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>y/o enfoque de los hallazgos, se logra extraer, el reproche a las conductas omisivas por parte de la investigada en lo que se refiere al suministro de medicamentos, en este sentido, de la información que obra en el expediente, se tiene, para el numeral 6.1., obra a folio 652 de la carpeta 4, "formula medica del menor B.S.A." del "27 de octubre de 2018", debidamente suscrita por médico especialista, en este sentido, el Despacho considera desvirtuado dicho numeral, bajo el entendido que dicho soporte permite corroborar que el suministro del medicamento para el beneficiario B.S.A, se encontraba formulado, al momento en que se realizó la visita de inspección.</p> <p>En lo que respecta al numeral 6.4., no se evidencia fórmula médica ni registro de entrega de medicamento, para el beneficiario O.M.G.M., lo que permite confirmar la omisión evidenciada por el equipo de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad y dista de lo aseverado por el Apoderado de la Fundación, en su escrito de descargos, por cuanto, lo que consta es un listado de entrega de medicamentos de mayo de 2022⁴⁴, con 27 registro de diferentes beneficiarios, en donde no aparece O.M.G.M., así y en gracia de discusión, si se aceptara dicho reporte como entrega de medicamentos, éste se generó con posterioridad a la visita de inspección, es decir, que la conducta reprochada a la Fundación, se encuentra fundamentada.</p> <p>Dicho esto, para el Despacho está comprobado que la conducta omisiva probada evidencia el incumplimiento al Lineamiento Técnico Del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados. V7., poniendo en riesgo derechos contenidos en la Ley 1098 de 2006, en sus artículos: 7. Protección Integral; 18. Derecho a la Integridad Personal y 27. Derecho a la Salud, al no entregar el medicamento prescrito según el tratamiento que el usuario O.M.G.M., requería y que correspondía a la Fundación garantizar su reparto, omisión que podría agravar su estado de bienestar y afectar su salud de manera integral. Lo anterior, teniendo en cuenta que el Código ético, establece que conductas deben ser evitadas, por parte del Talento Humano, enfocadas en garantizar una efectiva prestación del servicio.,</p> <p>Así las cosas, en virtud del estudio realizado, el Despacho considera confirmar solamente el hallazgo No. 6.4 del Cargo Segundo.</p>

⁴⁴ Folios 647 y 648 de la Carpeta 4 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 0194 27 ENE 2023

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY identificada con NIT. 900.307.312-7

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>7. El operador puso en riesgo la integridad física de los beneficiarios ya que no garantizó la inocuidad de las preparaciones suministradas, teniendo en cuenta que las manipuladoras de alimentos no cumplieron con las prácticas higiénicas según se expone a continuación:</p> <p>7.1. Marta Lucía Moscoso Castro: No se allegó soportes de tratamiento médico y análisis de laboratorio post tratamiento para quistes de Blastocystis Hominis⁴⁶.</p> <p>7.2. Blanca Isabel Parada:</p> <p>7.2.1. Certificado de manipulación de alimentos vencido al momento de la visita.</p> <p>7.3. Yennifer Alexandra Forero Morales:</p> <p>7.3.1. No allegó certificado de manipulación de alimentos.</p> <p>7.3.2. Certificado médico (17/12/2019) no reporta el concepto "apto para manipular alimentos".</p> <p>7.3.3. No allegó reportes de laboratorio para: análisis coprológico, frotis de secreción faríngeo y examen directo para hongos (KOH úñas).</p>	<p>Dentro de las manifestaciones realizadas por el Apoderado de la Fundación, se tiene: "Protocolo verificación de la información médica y educativa del talento humano a cargo del servicio de alimentación (anexo 21)", "Matriz personal manipulador de alimentos (anexo 22)", "Documentos Yennifer Alexandra Forero Morales (anexo 23)", "Certificación medica Martha Lucía Moscoso (anexo 24)", "Matriz personal manipulador de alimentos (anexo 25)". Información que a juicio del Apoderado, desvirtúan la afirmación que la Fundación "(...) estuviese poniendo en riesgo la integridad física de los beneficiarios". (negrilla dentro del texto original).</p>	<p>Las situaciones descritas en el presente hallazgo se evidenciaron en la visita de Inspección realizada los días 16 y 17 de enero del 2020, desarrolladas en el acta de visita⁴⁶, en el numeral 2.21.5. "Personal Manipulador de Alimentos" y anexo fotográfico No. 2.</p> <p>En consideración con los fundamentos de los hallazgos formulados, el Despacho inicia su análisis, trayendo a colación el principio de "Integridad" que establece el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados. V7⁴⁷, el cual se enfoca en reconocer en los niños, las niñas y los adolescentes, sus familias y/o redes vinculares de apoyo, como sujetos multidimensionales, en donde influyen agentes biológicos, psicológicos y sociales que intervienen en su desarrollo integral.</p> <p>Concatenado con lo anterior, en el mismo Lineamiento, el numeral "3.1. Herramientas para el desarrollo", establece el Código ético, el cual se describe como el: "(...) conjunto de normas y condiciones que determinan las actuaciones de todos los comprometidos en el proceso de atención para el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y adolescentes y en el goce efectivo de estos derechos;" dando así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1098 de 2006⁴⁸.</p> <p>Dicho esto, el Código ético, al ser el marco de relacionamiento con los niños, las niñas y los adolescentes, el cual define el trato y las directrices de conducta, se constituye de obligatorio cumplimiento por parte del talento humano que se encuentran a cargo del proceso de atención, siendo que su inobservancia conllevaría a sanciones acordes según la gravedad en su incumplimiento, previa investigación bajo la garantía al debido proceso.</p> <p>Hay que señalar entonces, que el código debe: (...) "permanecer en un lugar visible y ser socializado con los niños, las niñas y los adolescentes, los profesionales, familiares y redes de apoyo y debe estar</p>

⁴⁶ <https://middlesexhealth.org/learning-center/espanol/enfermedades-y-afecciones/blastocystis-hominis>.

⁴⁷ Folios 29 al 74 de la Carpeta 1 de la Entidad.

⁴⁸ Modificado mediante resoluciones No. 5864 del 22 de junio de 2015, No. 7959 del 10 de agosto de 2016, No. 13367 del 23 de diciembre de 2016, No. 245 del 20 de enero de 2017, No. 1262 del 2 de marzo de 2017, No. 7398 del 24 de agosto de 2017, No. 14812 del 17 de diciembre de 2018 y No. 10636 de noviembre 08 de 2019.

⁴⁹ Artículo 18. Derecho a la integridad personal. "Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los 14 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario. Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona".



RESOLUCIÓN No. 0194 27 ENE 2023

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY identificada con NIT. 900.307.312-7

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>incluido en el reglamento interno, en los procesos de inducción, y de evaluación de desempeño del talento humano de los operadores y personas responsables de los hogares sustitutos.</p> <p>En este sentido, respecto de las personas que trabajan directamente con los niños, las niñas y adolescentes deben:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Garantizar a los niños, las niñas y los adolescentes, la atención y cuidados necesarios para su desarrollo integral, tanto físico como cognitivo, relacional, emocional, espiritual y ético de acuerdo con el proceso de atención establecido para cada modalidad". (Negrilla fuera del texto original) <p>En cuanto a la manipulación de alimentos, la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF. V4., se constituye como instrumento orientador para garantizar que se fomente una adecuada alimentación y nutrición de acuerdo con las necesidades nutricionales, fisiológicas y culturales de los beneficiarios, en condiciones de calidad. Dicho esto, resulta relevante, traer a colación el numeral 7.2. de dicha normatividad, la cual hace referencia a la "Calidad e Inocuidad en los alimentos, condiciones básicas de higiene en la preparación y manufactura de alimentos (BPM)" en este sentido, "Para garantizar una alimentación inocua, que no represente riesgo para la salud de los niños, niñas y adolescentes beneficiarios de los programas, el servicio de alimentación debe contar con las especificaciones establecidas en la Resolución 2674 de 2013 del MSPS en todos sus aspectos, entre estos: Infraestructura, áreas de preparación de alimentos, personal manipulador de alimentos etc."(negrillas fuera del texto original).</p> <p>Igual importancia reviste el talento humano, que debe cumplir con requisitos, para desarrollar actividades de manipulación de alimentos, en este sentido, la Guía indica, que se requiere:</p> <ul style="list-style-type: none"> - "Mayor de 18 años de edad. - Demostrar un buen estado de salud. - Nivel educativo mínimo grado quinto de educación básica primaria. <p>(...) Además, el manipulador de alimentos deberá tener:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Certificación de capacitación en manipulación de alimentos, con máximo un año de expedición, y certificación médica vigente en el cual conste la aptitud para la

Handwritten signature



RESOLUCIÓN No. 0194 27 ENE 2023

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY identificada con NIT. 900.307.312-7

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>manipulación de alimentos. En Bogotá se debe cumplir con la Resolución 378 del 28 de mayo de 2012 de la Secretaría Distrital de Salud y en los Departamentos, con las disposiciones de cada Secretaría Seccional de Salud.</p> <p>y,</p> <p>.-Capacitaciones anuales desde la fecha de expedición de la certificación de capacitación en manipulación de alimentos"</p> <p>Ahora, en cuanto al estado de salud del personal manipulador, este "(...) debe contar con certificación médica en el cual conste la aptitud para la manipulación de alimentos y posteriormente debe efectuarse un reconocimiento médico por lo menos una (1) vez al año o cada vez que se considere necesario por razones clínicas y epidemiológicas, especialmente después de una ausencia del trabajo motivada por una infección que pudiera dejar secuelas capaces de provocar contaminación de los alimentos que se manipulen".</p> <p>Los exámenes de laboratorio que deben acompañar el certificado médico de ingreso y reconocimiento médico en todos los casos son coprológicos, frotis de garganta y cultivo de uñas (KOH). En caso de resultado positivo en los exámenes de laboratorio es requisito que en el punto exista copia del tratamiento efectuado y exámenes de control posterior según patología. Esta información deberá estar debidamente archivada en una carpeta y estar disponible para consulta de las autoridades competentes, ICBF, Interventoría, empresas verificadoras de estándares y auditoría externa, (negrilla fuera del texto original).</p> <p>Por último, y en relación a la educación y capacitación, la Guía Técnica, señala que se debe: "(...) realizar actividades de manipulación de alimentos deben tener formación en materia de educación sanitaria, especialmente en cuanto a prácticas higiénicas en la manipulación de alimentos y tener certificación vigente emitida por Empresas Sociales del Estado adscritas a las Secretarías de Salud departamentales, municipales y distritales o por personas. (Negrilla fuera del texto original).</p> <p>Hechas las precisiones normativas y contrario con lo manifestado por el Apoderado, en cuanto a que se desvirtúa la afirmación que se puso "en riesgo la integridad física de los beneficiarios", en atención con las acciones que realizara con posterioridad a la visita de</p>

Página 22 de 35



RESOLUCIÓN No. 0194 27 ENE 2023

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY identificada con NIT. 900.307.312-7

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>inspección, el Despacho indica que este actuar de la Fundación, se da en el marco de la ejecución del Plan de Mejoramiento, el cual se enfoca, entre otros aspectos, en garantizar que la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, sea de calidad, en aras de proteger y garantizar los derechos de los beneficiarios, lo cual, no desvirtúa las circunstancias que dieron origen a los hallazgos analizados, es decir, al concretarse estas situaciones, puso en riesgo bienes jurídicos tutelados y que en consecuencia, requieren de su protección.</p> <p>De acuerdo con la valoración integral que se hiciera de la información que obra en el expediente, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste a la Investigada, no se tienen elementos que permitan desestimar los hechos que fundamentan los hallazgos, por el contrario, lo que se evidencia, son acciones para evitar que se sigan presentando, siendo entonces, que lo procedente es su confirmación.</p> <p>Con el actuar de la Fundación, se evidencia la trasgresión del Lineamiento Técnico Del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados. V7., y la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF. V4., concomitante con los derechos contenidos en la Ley 1098 de 2006, en sus artículos 7. Protección Integral y el 27. Derecho a la Salud, en el sentido de que los beneficiarios se vieron en riesgo de contraer enfermedades digestivas, a causa de que el personal encargado de la manipulación de alimentos no contaba con los certificados requeridos que acreditaran su idoneidad, para realizar estas labores.</p> <p>Así las cosas, en virtud del estudio realizado, el Despacho considera confirmar el hallazgo.</p>
<p>8. No realizó la entrega oportuna de los elementos de dotación personal ni garantizó el adecuado estado de las prendas o acciones de revisión y reposición:</p> <p>Entrega de dotación:</p> <p>8.1.1. En la verificación de los anexos se observó que la entrega de la dotación inicial fue entre tres (3) y siete (7) días después del ingreso de los beneficiarios.</p>	<p>En relación con las manifestaciones realizadas por el Apoderado de la Fundación, en la cual aseveró, que en las visitas de supervisión, no se tiene acta y/o constancia donde se deje observación alguna, respecto de entrega de elementos de dotación personal como tampoco en su revisión o reposición; en tal sentido, hizo referencia al "anexo 26 copia de acta de visita de supervisión."</p>	<p>Los hechos descritos en el hallazgo formulado fueron evidenciados en la visita de inspección realizada los días 16 y 17 de enero del 2020, desarrolladas en el acta de visita⁴⁹, bajo el numeral 3.5.3. "Dotación Personal" y el anexo fotográfico No. 4 y No. 5.</p> <p>Previo a realizar el análisis de los hallazgos formulados, el Despacho se permite precisar que respecto de los numerales 8.2.1., 8.2.2. (julio, agosto y octubre de 2019), 8.2.3., y 8.2.4 (abril y octubre) operó lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA.</p> <p>Desde la perspectiva de análisis de los hechos que configuran el hallazgo, el Lineamiento</p>

⁴⁹ Folios 29 al 74 de la Carpeta 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 0194 27 ENE 2023

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY identificada con NIT. 900.307.312-7

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>8.1.2. El beneficiario M.J.M. reingresó el 15 de enero de 2020 y el 18 de enero de 2020 le entregaron la dotación personal observándose prendas rotas, sucias, descosidas, deterioradas y ropa interior que no correspondían a la talla del beneficiario.</p> <p>8.1.3. El beneficiario S.A.A. ingresó el 15 de enero de 2020, en el "formato de entrega de dotación" se referencia la entrega de chancas, cuatro (4) pares de medias, seis (6) unidades de ropa interior y cuatro (4) pares de medias.</p> <p>En la verificación se observó que no se entregaron las chancas, solamente se suministraron tres (3) unidades de ropa interior y tres (3) pares de medias.</p> <p>8.1.4. El beneficiario J.C.P.H. ingresó el 27 de diciembre de 2019, no contaba con soporte de entrega de dotación ni le habían entregado una (1) pijama y una (1) camisa al momento de la visita de inspección.</p> <p>8.2 Reposición: no se entregó la totalidad de los elementos para la reposición de la dotación personal ni se cumplió con los tiempos de entrega:</p> <p>8.2.1. O.M.G. En el formato de entrega de dotación personal se identificó: entrega al ingreso a la Fundación el 05 de marzo de 2019: recibió todos los elementos correspondientes a la dotación personal. Primera reposición con fecha 10 de julio de 2019, recibió un (1) par de medias.</p>	<p>Aseveró que la Fundación se identifica por la calidad y cantidad de dotación que se cuenta para la entrega y reposición de prendas de vestir que se entrega a los usuarios.</p> <p>Por otra parte, refirió que, en desarrollo al Plan de mejoramiento, la Fundación realizó la entrega de material de prueba, con el propósito de acreditar el cumplimiento con los Lineamientos Técnicos y Administrativos del ICBF "anexo 28 evidencias allegadas en el plan de mejoramiento). En este sentido, reiteró que la Fundación cumple con los requisitos de dotación como se puede corroborar en el anexo 30.</p> <p>Insistió en dar a conocer las posibles situaciones que dieron origen en el hallazgo, en donde resalta que algunos niños y adolescentes no tienen el cuidado, y en algunos casos, dañan de manera intencional la reposición, adicional, se modificó el protocolo de entrega de dotación.</p> <p>Como acciones realizadas, a fin de subsanar el hallazgo formulado, el Apoderado señaló: "Se diseñó un cronograma con las fechas para la revisión de la población personal a cada beneficiario el cual fue remitido en el Plan de Mejoramiento, Se nombraron responsables para la entrega y verificación de la dotación; Se diseñó un formato con el de hacer monitoreo al cumplimiento de los requisitos del estándar de dotación; Se hizo la revisión de dotación personal y se remitió el acta, listado de asistencia de las personas que participaron; Se implementó un protocolo a</p>	<p>Técnico de Modalidades para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados y/o Vulnerados, V7⁵⁰, en su numeral 4.2.3., hace referencia a la Dotación personal, la cual se relaciona con la cantidad mínima a suministrar al ingreso a la modalidad, ropa que debe ser nueva, de uso personal y de buena calidad, así, se entregan 3 veces al año.</p> <p>Es importante señalar, que la dotación a entregar deberá ser acorde con las necesidades particulares de los beneficiarios y que será repuesta por uso o necesidad cada vez que se requiera.</p> <p>Siendo, así las cosas, resulta claro que "La primera entrega, (dotación inicial), corresponde al momento del ingreso del niño, niña o adolescente a la modalidad (máximo al siguiente día de ingreso), de acuerdo con lo establecido en el cuadro 8. Dotación personal. A partir de la entrega de la dotación inicial, se deben reponer por uso o necesidad, cada vez que se requiera, los elementos de dotación, de tal forma que el niño, niña o adolescente, cuente permanentemente con la cantidad de elementos de dotación personal establecida, en buen estado (sin rotos, que no esté descosida, deteriorada, descolorida, etc.) y que sea de su talla. (...)"</p> <p>Se precisa, entonces que "(l)a reposición de elementos de dotación personal debe ser nueva, de uso personal, de buena calidad y de la talla del niño, niña o adolescente. Todo niño, niña y adolescente, tendrá derecho a recibir reposición de su dotación personal. Si transcurridos los 4 meses a partir de la entrega de la dotación inicial, un niño, niña o adolescente no ha requerido de reposición, deberá entregársele al menos cuatro (4) elementos de dotación que él o ella solicite, en el caso de ser un niño o niña menor de 7 años, se le deberá entregar elementos diferentes, que correspondan a una muda completa. (...) (Negrilla fuera del texto original)</p> <p>Así y dentro del marco de protección a derechos, el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados, V7⁵¹, el cual se enfoca en reconocer en los niños, las niñas y los adolescentes, sus familias y/o redes vinculares de apoyo, como sujetos multidimensionales, en donde influyen</p>

⁵⁰ Modificado mediante resoluciones No. 5864 del 22 de junio de 2016, No. 7959 del 10 de agosto de 2016, No. 13367 del 23 de diciembre de 2016, No. 245 del 20 de enero de 2017, No. 1262 del 2 de marzo de 2017, No. 7398 del 24 de agosto de 2017, No. 14612 del 17 de diciembre de 2018 y No. 10636 de noviembre 08 de 2019

⁵¹ Modificado mediante resoluciones No. 5864 del 22 de junio de 2016, No. 7959 del 10 de agosto de 2016, No. 13367 del 23 de diciembre de 2016, No. 245 del 20 de enero de 2017, No. 1262 del 2 de marzo de 2017, No. 7398 del 24 de agosto de 2017, No. 14612 del 17 de diciembre de 2018 y No. 10636 de noviembre 08 de 2019.



RESOLUCIÓN No. 0194 27 ENE 2023

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY identificada con NIT. 900.307.312-7

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>8.2.2. J.D.G.P.: le entregaron la dotación al ingreso a la Fundación el 26 de abril de 2019; recibió todos los elementos correspondientes a la dotación personal. Primera reposición para el 17 de julio de 2019, cuenta con dos (2) formatos: en uno refieren que recibió dos (2) pares de medias y en otro formato refiere que recibió un (1) par de medias. Segunda reposición el 03 de agosto de 2019, recibió un (1) par de medias. Tercera reposición que fue el 23 de octubre de 2019 recibió siete (7) pares de medias. Solo hasta el mes de diciembre en cuarta reposición se entregó un (1) buso, dos (2) camisetas, un (1) jean, un (1) par de medias y un (1) par de tenis.</p> <p>8.2.3. B.A. Contaba con entrega de dotación al ingreso a la Fundación el 10 de enero de 2019 recibió: ropa interior, medias y tenis, en el formato no se indicó la cantidad entregada. La primera entrega de la reposición de dotación fue el 20 de febrero de 2019 recibió: un (1) par de tenis. Segunda reposición con fecha 26 de octubre de 2019 recibió: dos (2) pares de bóxer, dos (2) jeans y dos (2) pares de medias.</p> <p>8.2.4 D.F.G. le entregaron la dotación al ingreso a la Fundación el 26 de abril de 2019 recibió: todos los elementos correspondientes a la dotación personal. La primera reposición fue el 10 de octubre de 2019, recibió una (1) camiseta. Solo hasta el mes de diciembre en segunda reposición se entregaron cinco (5) unidades de ropa interior, una (1) camiseta, un (1) jean, tres (3)</p>	<p>través del cual la institución de la baja dotación personal de los beneficiarios que ya no se encuentran en la modalidad y/o elementos que presentan deterioro (rota, manchada etc.) (anexo 33 protocolo para dar de baja la dotación)".</p>	<p>agentes biológicos, psicológicos y sociales que intervienen en su desarrollo integral.</p> <p>Corolario a lo expuesto, en el mismo Lineamiento, el numeral "3.1. Herramientas para el desarrollo", establece el Código ético, el cual se describe como el: "(...) conjunto de normas y condiciones que determinan las actuaciones de todos los comprometidos en el proceso de atención para el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y adolescentes y en el goce efectivo de estos derechos;" dando así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1098 de 2006⁵².</p> <p>Dicho esto, el Código ético, al ser el marco de relacionamiento con los niños, las niñas y los adolescentes, el cual define el trato y las directrices de conducta, se constituye de obligatorio cumplimiento por parte de la entidad y su talento humano que se encuentran a cargo del proceso de atención, su inobservancia conllevaría a sanciones acordes según la gravedad en su incumplimiento, previa investigación bajo la garantía al debido proceso.</p> <p>Hay que señalar entonces, que el código debe (...) "permanecer en un lugar visible y ser socializado con los niños, las niñas y los adolescentes, los profesionales, familiares y redes de apoyo y debe estar incluido en el reglamento interno, en los procesos de inducción, y de evaluación del desempeño del talento humano de las operadoras y personas responsables de los hogares sustitutos."</p> <p>Conforme con lo anterior, en los términos que establece el Código ético, se relacionan acciones que son consideradas infracciones, cuando se está en presencia de alguna amenaza o vulneración que se exponen a los niños, las niñas y adolescentes, como:</p> <p>(...)</p> <p>e) Maltrato físico, verbal o psicológico o negligencia en el cuidado de los niños, las niñas o los adolescentes.</p> <p>(...)</p> <p>j) Negar la provisión de dotación personal (cama, colchón, ropa de cama, vestuario, elementos de aseo, material pedagógico o</p>

⁵² Artículo 18. Derecho a la integridad personal. "Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los 14 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario. Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona".



RESOLUCIÓN No. 0194 27 ENE 2023

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY identificada con NIT. 900.307.312-7

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
pares de medias y un (1) par de tenis.		<p>lúdico deportivo, o dotación de acuerdo con las prácticas culturales de los grupos étnicos) a los niños, las niñas o adolescentes bajo su responsabilidad o cuidado o suministrar dotación inadecuada o en malas condiciones para su uso. (...)” (Negrilla fuera del texto original)</p> <p>Bajo las generalidades de la normativa descritas en líneas anteriores y los argumentos expuestos por el Apoderado de la Fundación, en donde indica las acciones realizadas para dar cumplimiento al Plan de Mejoramiento, el Despacho se permite reiterar que este actuar de la Fundación, se da en el marco de la ejecución de dicho Plan, el cual se enfoca como se ha precisado en líneas anteriores, entre otros aspectos, en garantizar que la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, sea de calidad, en aras de proteger y garantizar los derechos de los beneficiarios lo cual, no desvirtúa las circunstancias que dieron origen a los hechos que conforman el hallazgo, es decir, al concretarse estas situaciones se puso en riesgo bienes jurídicos tutelados y que en consecuencia, requieren de su protección.</p> <p>De esta manera, y de acuerdo con la valoración integral que se hiciera de la información que obra en el expediente, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste a la Investigada, no se tienen elementos, adicionales que fueran presentados por la Fundación, que permitan desestimar los hechos analizados, por el contrario, lo que se evidencia, son acciones para evitar que se sigan presentando, siendo entonces, que lo procedente es su confirmación.</p> <p>Como consecuencia, la Investigada no dio cumplimiento al Lineamiento Técnico de Modalidades para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados y/o Vulnerados, V7., y el Lineamiento Técnico Del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados, V7., afectando derechos como los regulados en los artículos: 7. Protección Integral; 8. Interés Superior de los Niños, niñas y adolescentes; 17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano de la Ley 1098 de 2006, en cuanto a que no se garantizó un ambiente sano, en donde se hubiesen cubierto las necesidades básicas que se suplén con una dotación y reposición de la misma en condiciones de calidad, que sirva de protección y cuidado, para la realización de tareas y/o actividades así como la permanencia dentro de la Fundación de acuerdo a las características de cada beneficiario, siendo entonces que el no</p>

Página 26 de 35



RESOLUCIÓN No. 0194 27 ENE 2023

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY identificada con NIT. 900.307.312-7

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>entregar la dotación y su reposición se consideran infracciones, ya que amenazan o vulneran sus derechos.</p> <p>Así las cosas, en virtud del estudio realizado, el Despacho considera confirmar el hallazgo No. 8 del Cargo Segundo, en sus numerales 8.1.1., 8.1.2., 8.1.3., 8.1.4., 8.2.2. (diciembre de 2019) y 8.2.4. (diciembre de 2019).</p>
<p>9. El operador no aseguró que los beneficiarios contarán diariamente con la dotación de higiene y aseo personal, teniendo presente que:</p> <p>9.1. J.D.V. ingresó a la Fundación el 26 de diciembre de 2019 y se le hizo entrega de la dotación de aseo el 02 de enero de 2020.</p> <p>9.2. No presentaron soporte del control de entrega los elementos de aseo de los beneficiarios, para los casos que requerían de reposición.</p>	<p>Indicó el Apoderado de la Fundación, como argumento de defensa haber dado pronta respuesta al hallazgo formulado, tal y como se puede evidenciar en el Plan de mejoramiento. "Anexo 35 formato de aseo e higiene personal J.C.L.G."</p>	<p>Las situaciones que configuran el hallazgo analizado se evidenciaron en la visita de inspección realizada los días 16 y 17 de enero de 2020, relacionadas en el acta de visita,⁵³ numeral 3.5.4. "Dotación de Aseo e Higiene Personal" y en el anexo fotográfico No. 6.</p> <p>En consideración con los hechos que se relacionan en el hallazgo objeto de análisis, Lineamiento Técnico de Modalidades para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados. V7⁵⁴, establece en su componente administrativo 4.2.4. Dotación de aseo e higiene personal, al respecto, "El operador debe asegurar que los niños, niñas y adolescentes, cuenten diariamente con los elementos de uso personal y de uso común, teniendo en cuenta que los elementos de uso personal, como su nombre lo indica, son individuales y no pueden compartirse. Para ello, se debe llevar un control de la entrega y de uso adecuado, que permita que los niños, las niñas y adolescentes cuenten diariamente, con la dotación de higiene y aseo personal requerido. (Negrilla fuera del texto original)</p> <p>La dotación de aseo e higiene personal debe ser acorde a las particularidades de los niños, niñas, adolescentes (origen étnico, discapacidad, orientación de género, condición, características, entre otras).</p> <p>La cantidad de los elementos de la dotación de higiene y aseo personal debe ser acorde con los requerimientos y necesidades de cada niño, niña y adolescente".</p> <p>(...)</p> <p>Ahora, en cuanto a la "Dotación de higiene y aseo personal para las modalidades de ubicación inicial y apoyo y fortalecimiento en medio diferente a la familia o red vincular", el cuadro 11, indica:</p>

⁵³ Folios 29 al 74 de la Carpeta 1 de la Entidad.

⁵⁴ Modificado mediante resoluciones No. 5864 del 22 de junio de 2016, No. 7959 del 10 de agosto de 2016, No. 13367 del 23 de diciembre de 2016, No. 245 del 20 de enero de 2017, No. 1262 del 2 de marzo de 2017, No. 7398 del 24 de agosto de 2017, No. 14612 del 17 de diciembre de 2018 y No. 10636 de noviembre 08 de 2019.



RESOLUCIÓN No. 0104 27 ENE 2023

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY identificada con NIT. 900.307.312-7

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>Detección de implementos de aseo e higiene personal para los niños y las niñas de cero (0) a dos (2) años:</p> <p>Elementos de uso personal: Crema para manos y cuerpo, desodorante solar, champú, crema dental, papel higiénico, toallas para paños, paños húmedos.</p> <p>Elementos de uso común: Cestas, canchales, cestos, cepillo dental, paños y cepillo.</p> <p>Detección de implementos de aseo e higiene personal para los niños y las niñas de tres (3) a once (11) años:</p> <p>Elementos de uso personal: Jabón, crema dental, crema solar, crema para manos y cuerpo, desodorante solar, champú, crema dental, papel higiénico, toallas para paños, paños húmedos.</p> <p>Elementos de uso común: Cestas, canchales, cestos, cepillo dental, paños y cepillo.</p> <p>Detección de implementos de aseo e higiene personal para los niños y las niñas de doce (12) a dieciocho (18) años y adolescentes:</p> <p>Elementos de uso personal: Jabón, crema dental, crema solar, crema para manos y cuerpo, desodorante solar, champú, crema dental, papel higiénico, toallas para paños, paños húmedos.</p> <p>Elementos de uso común: Cestas, canchales, cestos, cepillo dental, paños y cepillo.</p> <p>Continuando con el análisis, el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados. V7:⁵⁵ se enfoca en reconocer en los niños, las niñas y los adolescentes, sus familias y/o redes vinculares de apoyo, como sujetos multidimensionales, en donde influyen agentes biológicos, psicológicos y sociales que intervienen en su desarrollo integral.</p> <p>Dicho esto, en el mismo Lineamiento, el numeral "3.1. Herramientas para el desarrollo", establece el Código ético, el cual se describe como el: "(...) conjunto de normas y condiciones que determinan las actuaciones de todos los comprometidos en el proceso de atención para el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y adolescentes y en el goce efectivo de estos derechos;" dando así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1098 de 2006⁵⁶.</p> <p>El Código ético, al ser el marco de relacionamiento con los niños, las niñas y los adolescentes, el cual define el trato y las directrices de conducta, se constituya de obligatorio cumplimiento por parte del talento humano que se encuentran a cargo del proceso de atención, siendo que su inobservancia conllevaría a sanciones acordes según la gravedad en su incumplimiento, previa investigación bajo la garantía al debido proceso.</p> <p>Hay que señalar entonces, que el código ético debe: (...) "permanecer en un lugar visible y ser socializado con los niños, las niñas y los adolescentes, los profesionales, familiares y redes de apoyo y debe estar incluido en el reglamento interno, en los</p>

⁵⁵ Modificado mediante resoluciones No. 5864 del 22 de junio de 2016, No. 7959 del 10 de agosto de 2016, No. 13367 del 23 de diciembre de 2016, No. 245 del 20 de enero de 2017, No. 1262 del 2 de marzo de 2017, No. 7398 del 24 de agosto de 2017, No. 14612 del 17 de diciembre de 2018 y No. 10636 de noviembre 08 de 2019.

⁵⁶ Artículo 18. Derecho a la integridad personal. "Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los 14 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario. Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona".



RESOLUCIÓN No. 0194 27 ENE 2023

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY identificada con NIT. 900.307.312-7

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>procesos de inducción, y de evaluación del desempeño del talento humano de las operadoras y personas responsables de los hogares sustitutos."</p> <p>Conforme con lo anterior, en los términos que establece el Código ético, se relacionan acciones que son consideradas infracciones, cuando se está en presencia de alguna amenaza o vulneración que se exponen a los niños, las niñas y adolescentes, como: "(...)</p> <p>J) Negar la provisión de dotación personal (cama, colchón, ropa de cama, vestuario, elementos de aseo, material pedagógico o lúdico deportivo, o dotación de acuerdo con las prácticas culturales de los grupos étnicos) a los niños, las niñas o adolescentes bajo su responsabilidad o cuidado o suministrar dotación inadecuada o en malas condiciones para su uso." (Negrilla fuera del texto original)</p> <p>En los argumentos expuestos por el Apoderado de la Fundación, se indican las acciones realizadas que dan cuenta del cumplimiento del Plan de Mejoramiento, el Despacho se remite al anterior análisis en cuanto a que, en el marco de la ejecución de este Plan, se enfoca, entre otros aspectos, en garantizar que la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, sea de calidad, en aras de proteger y garantizar los derechos de los beneficiarios, lo cual, no desvirtúa las circunstancias que dieron origen a los hechos que conforman el hallazgo, es decir, al concretarse estas situaciones se puso en riesgo bienes jurídicos tutelados y que en consecuencia, requieren de su protección.</p> <p>Siendo entonces, al realizarse una valoración integral de la información que obra en el expediente, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste a la Investigada, se llega a la conclusión de que no se tienen elementos adicionales que permitan desestimar los hechos que conforman el hallazgo, por el contrario, lo que se evidencia, son acciones para evitar que se sigan presentando, siendo entonces, que lo procedente es su confirmación.</p> <p>Como consecuencia, la Investigada no dio cumplimiento al Lineamiento Técnico de Modalidades para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados y/o Vulnerados, V7., y el Lineamiento Técnico Del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados, V7., afectando derechos como los regulados en los artículos: 7. Protección Integral; 8. Interés Superior de los Niños, niñas y adolescentes; de la Ley 1098 de</p>

Handwritten signature

RESOLUCIÓN No. 0194 27 ENE 2023

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY identificada con NIT. 900.307.312-7

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>2006, por cuanto no se garantizó una protección integral a los derechos de los beneficiarios, en relación con que no les fue suministrada la dotación de higiene y aseo requeridos de acuerdo con sus necesidades, en ese sentido, no se generaron condiciones enfocadas en su cuidado físico y/o personal, siendo obligación del operador garantizarlas.</p> <p>Así las cosas, en virtud del estudio realizado, el Despacho considera confirmar el hallazgo.</p>

Conforme a lo anterior, para esta Dirección General está probado que FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY incurrió en cada uno de los hallazgos mencionados en los cargos endilgados en el Auto No. 0103 del 16 de mayo de 2022, de acuerdo con el análisis realizado en líneas anteriores, con excepción a los hallazgos 1, 2 y 6.1., del cargo primero, los cuales fueron desvirtuados y los hallazgos 6.2, 6.3 del primer cargo y 8. 2.1., 8.2.2., (periodo: abril, julio, agosto y octubre de 2019), 8.2.3., y 8.2.4. (periodo: abril y octubre de 2019), operó el fenómeno jurídico descrito en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto, no serán objeto de estudio.

En lo que respecta a la protección integral de los derechos fundamentales resulta relevante mencionar la Sentencia C 228 del 05 de marzo de 2008⁵⁷ quien señaló en dicha oportunidad:

"(...) En relación con la protección constitucional a los adolescentes, la Corte ha considerado que ellos están comprendidos en el concepto de "niños" de que trata el artículo 44 de la Constitución y por tanto gozan de protección especial por parte de la familia, la sociedad y el Estado y son titulares de los derechos fundamentales en él consagrados que prevalecen sobre los derechos de los demás. En este sentido ha señalado que la distinción constitucional entre niños y adolescentes no tiene como finalidad otorgar a estos últimos distinta protección sino otorgarles participación en los organismos públicos y privados que adopten decisiones que les conciernen, teniendo en cuenta su mayor grado de desarrollo.

(...)

En esos términos, siguiendo el criterio acogido por el derecho internacional y la doctrina constitucional, son considerados menores todas aquellas personas que no hayan alcanzado la mayoría de edad. Así lo precisa la Ley 1098 de 2006, por la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, al disponer que los sujetos cobijados por dicha normatividad y titulares de los derechos en ella contenidos, son todas las personas menores de 18 años, sin perjuicio de la clasificación prevista en la legislación civil en la que se precisa que se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre los 12 y 18 años de edad (art. 3). Dicho mandato aparece contenido en el artículo 3°, el cual consagra expresamente:

"Para todos los efectos de esta ley son sujetos titulares de derechos todas las personas menores de 18 años. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código Civil⁶², se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad".

En consecuencia, no queda duda que en Colombia la protección especial que se predica de los menores se extiende en igualdad de condiciones a todas las personas menores de

⁵⁷ Corte Constitucional – Sentencia C- 288 del 05 de marzo de 2008 – MP. Dr. Jaime Araujo Rentería



RESOLUCIÓN No. 0194 27 ENE 2023

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY identificada con NIT. 900.307.312-7

dieciocho años (18), niños y adolescentes. Y aun cuando la Constitución y la ley establecen diferencias entre los dos grupos, las mismas no se extienden al ámbito de protección constitucional, que debe ser el mismo para todos sin excepción. Tales diferencias se explican en el ámbito de su desarrollo integral, concretamente, en la necesidad de ofrecerle a los adolescentes espacios de participación en los organismos públicos y privados que adopten decisiones que los conciernen, teniendo en cuenta su mayor grado de madurez y desarrollo físico y mental". (negritas fuera del texto original).

Del apartado jurisprudencial se logra concluir que tanto los niños, las niñas como los adolescentes y jóvenes gozan de protección especial, siendo entonces que gozan de igualdad de condiciones tal y como lo señala la Ley 1098 de 2006, sin distinción alguna, por tanto, corresponde al ordenamiento jurídico la protección de sus derechos y el goce de todas sus prerrogativas, en un ámbito de protección integral de acuerdo con sus necesidades y particularidades.

5. SANCIÓN PROCEDENTE EN CASO DE SER ACREDITADAS LAS FALTAS

De conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, se podrán imponer las siguientes sanciones:

"(...) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción (...)"

Así mismo, se precisa que para realizar la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los aspectos, circunstancias y situaciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

Cad

El Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente Resolución, en los términos de la normativa aludida, de la siguiente forma:

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. Daño o peligro generado a los Intereses jurídicos tutelados.	La Dirección General considera que, teniendo en cuenta los hallazgos que se encontraron probados en el Auto de Cargos No. 0103 del 16 de mayo de 2022, conformidad con la auditoría realizada entre el 16 y 17 de enero del 2022 por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, a la FUNDACIÓN ESPERANZA AMALY, en la modalidad Internado, afectó un conjunto de derechos que son amparados por acción dentro del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF).

RESOLUCIÓN No. 0104 27 ENE 2023

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY identificada con NIT. 900.307.312-7

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>toda vez que como agente (operador), no dio cumplimiento a los principios de protección integral, interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano y derecho a la integridad personal, derecho a la salud, (Arts. 7, 8, 17, 18 y 27 de la Ley 1098 de 2006), por lo que existió afectación a los derechos anunciados desconocimiento los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas normativas que fueron establecidas por el ICBF, para el respectivo programa o modalidad.</p> <p>Al respecto el Despacho considera que la investigada generó con su actuar situaciones que pusieron en riesgo la integridad física de los beneficiarios al no acatar las disposiciones tales como: (1) No cumplió con los PLATIN de los beneficiarios K.S.B., D.A.C.R., J.E.H.B. y J.D.M.P., contenían la misma información en el apartado de atenciones a realizar con redes de apoyo y observaciones; (2) no garantizó las condiciones de seguridad establecidas en la Guía de Orientaciones para las salidas deportivas, pedagógicas y recreativas; (3) no cumplió con los perfiles del talento humano; (4) no cumplió con la totalidad de requisitos para el suministro de medicamentos para cuatro de los beneficiarios verificados en la muestra, en atención a que no todos contaban con fórmula médica o soporte de entrega; (5) puso en riesgo la integridad física de los beneficiarios ya que no garantizó la inocuidad de las preparaciones suministradas, teniendo en cuenta que las manipuladoras de alimentos no cumplieron con las prácticas higiénicas; (6) no realizó la entrega oportuna de los elementos de dotación personal ni garantizó el adecuado estado de las prendas o acciones de revisión y reposición; (7) no aseguró que los beneficiarios contaran diariamente con la dotación de higiene y aseo personal.</p> <p>Todo esto prueba la existencia de una antijuricidad material y formal a la que se le debe aplicar las sanciones previstas en la Ley 1098 de 2006, además atentó contra principios y derechos, así:</p> <p>El artículo 7 de la Ley 1098 del 2006, estableció el principio de Protección Integral de los beneficiarios, el cual se entiende como el reconocimiento de sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de estos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior, derecho que fuera vulnerado en los hallazgos No. 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de forma individual.</p> <p>Respecto del artículo 8 de la Ley 1098 de 2006, se regula el Interés superior de los niños, las niñas y adolescentes, el cual señala como imperativo a todas las personas, de garantizar de manera satisfactoria Integral y simultánea todos sus derechos, de ahí que el operador puso en riesgo ese derecho en las actuaciones analizadas en los hallazgos No. 3 y 8 de forma individual.</p> <p>El artículo 17 de la Ley 1098 del 2006, estableció el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, que está compuesto de aspectos como la dignidad y goce de todos los derechos de los beneficiarios en forma prevalente, buscando el desarrollo integral, con dignidad y garantías de cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano, por lo tanto las conductas y omisiones observadas en el hallazgo: 8</p> <p>En materia de integridad personal, el artículo 18 de la Ley 1098 de 2006, indica que, los niños, las niñas y los adolescentes se encuentran protegidos contra toda aquellas acciones o conductas que causen la muerte, daño o sufrimiento físico, sea sexual o psicológico, en este sentido, la investigada puso en riesgo este derecho en los siguientes hallazgos: 4 y 6 de forma individual.</p> <p>El derecho a la salud, establecido en el artículo 27 de la Ley 1098 de 2006, define que los niños, las niñas y los adolescentes, tiene garantizado el derecho a la salud de manera integral, no obstante, dentro del análisis planteado se tiene que dicho derecho fue vulnerado por el operador en las omisiones advertidas en los hallazgos: 6 y 7 de forma individual.</p>
2. Beneficio económico obtenido por el infractor	

Página 32 de 35



RESOLUCIÓN No. 0194 27 ENE 2023

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY identificada con NIT. 900.307.312-7

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
para sí o a favor de un tercero.	Frente a los criterios establecidos en los numerales 2, 3, 4, 5 y 8 el Despacho considera que las situaciones probadas en el presente proceso no se adecuan a dichos numerales.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción	
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.	
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.	
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas	Esta Dirección General encuentra que la FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY con los resultados evidenciados en la visita de inspección realizada entre el 16 y 17 de enero de 2022 demostró que su actuar no correspondió a la observancia debida y en consecuencia desconoció el: Lineamiento Técnico Del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados. V7 ⁵⁸ . Aprobado mediante Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016. Modificado mediante Resolución No. 10363 de noviembre 08 de 2019; Lineamiento Técnico de Modalidades para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados. V7. Aprobado mediante Resolución No. 1520 de febrero 23 de 2016, Modificado mediante Resolución No. 10364 de noviembre 08 de 2019; Guía de Orientaciones para la Seguridad y Prevención de Situaciones de Riesgos de los Niños, Niñas y Adolescentes. V5 del 06 de junio de 2019; y la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF. V4., del 12 de junio de 2018.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.	
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.	Así las cosas, en el caso concreto, conforme a los hallazgos probados, esta Dirección General considera que la FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY, no cumplió con las normas legales pertinentes para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, en la modalidad Internado, por ende, omitió garantizar y brindar de manera efectiva, así como de calidad la prestación del servicio a los beneficiarios que atendía. Cabe señalar que el 22 de octubre de 2020 ⁵⁹ , el equipo interdisciplinario de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad emitió concepto de cierre del plan de mejoramiento con cumplimiento, a la FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY, de ahí que este Despacho concluya que será tenido en cuenta como atenuante frente a la sanción a imponer.

Tomando en consideración que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la autoridad administrativa competente y reconocida por la Ley para ejecutar acciones y prestar servicios relacionados con la protección integral de niños, niñas y adolescentes y que la FUNDACIÓN ESPERANZA DE AMALY, identificada con NIT. 900.307.312-7, cuenta con Personería Jurídica otorgada por la Regional ICBF- Bogotá D.C., mediante la Resolución No. 2081 del 11 de agosto de 2009⁶⁰ con Licencia de Funcionamiento Bienal, otorgada mediante Resolución No. 0868 del 13 de marzo de 2019⁶¹ y renovada con la Resolución No. 1582 del 01 de julio de 2022⁶², para la modalidad de Internado, para una población de niños y adolescentes de 7 a 18 años, con Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, en virtud del artículo 7 de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 2.4.1.10 del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, esta Dirección

⁵⁸ Modificado mediante resoluciones No. 5864 del 22 de junio de 2016, No. 7959 del 10 de agosto de 2016, No. 13367 del 23 de diciembre de 2016, No. 245 del 20 de enero de 2017, No. 1262 del 2 de marzo de 2017, No. 7398 del 24 de agosto de 2017, No. 14612 del 17 de diciembre de 2018 y No. 10636 de noviembre 08 de 2019.

⁵⁹ Folio 408 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.

⁶⁰ Folios 436 al 437 de la Carpeta No. 3 de la Entidad

⁶¹ Folios 864 al 868 de la Carpeta No. 5 de la Entidad

⁶² Folios 850 al 854 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 0104 27 ENE 2023

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY** identificada con NIT. 900.307.312-7

General determina que la sanción a imponer a la investigada es la consagrada en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006⁶³, consistente en la **SUSPENSIÓN de la LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO BIENAL**, con la que cuenta para prestar servicios en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, por el término de **UN (1) MES**.

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR probados los cargos primero y segundo del Auto No. 0103 del 16 de mayo de 2022, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la **FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY**, identificada con NIT. 900.307.312-7, con la **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO BIENAL** otorgada por el ICBF Regional Bogotá a través de la Resolución No. 1582 del 01 de julio de 2022⁶³, **O LAS QUE SE ENCUENTREN VIGENTES**, para la misma modalidad y/o servicio con igual población e inmueble, o las que se modifiquen de acuerdo con el Manual Operativo y/o lineamiento actual al momento de la ejecución de la sanción en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, por el término de **UN (1) MES**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución. Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este Acto (artículo 89 CPACA), la sanción se aplicará a partir del día siguiente en que se le comunique al sancionado a través de las Direcciones Regionales involucradas y, solo podrá suspender el Servicio Público de Bienestar Familiar cuando estas lo dispongan.

PARÁGRAFO: La **FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY**, identificada con NIT. 900.307.312-7, deberá acatar lo ordenado en el presente Acto Administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo a la **FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY**, identificada con NIT. 900.307.312-7, a través de su Representante Legal, la señora **PATRICIA DEL CARMEN GONZALEZ AGUIRRE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.502.996⁶⁴ y al apoderado el señor **FRANCISCO JAVIER MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.062.778 de Bogotá y portador de la T.P. No. 334.731 del C. S. de la J., a los correos electrónicos: franmoreno@uan.edu.co; franjavier19@yahoo.es; y fundamaly@gmail.com suministrados en el escrito de descargos⁶⁵, haciéndole saber que contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Protección y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los directores regionales del ICBF, y **ORDENAR** que realicen las actuaciones administrativas pertinentes para la ejecución material de la sanción. Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de usuarios atendidos, de manera tal que se garantice la

⁶³ Folios 850 al 854 de la Carpeta No. 5 de la Entidad

⁶⁴ Folio 855 de la Carpeta No. 5 de la Entidad

⁶⁵ Folio 497 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.



RESOLUCIÓN No. 0194 27 ENE 2023

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY identificada con NIT. 900.307.312-7

continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, para lo cual la Dirección del ICBF Regional involucrada, deberá realizar, en los posible y sin perjuicio de los establecido en los artículos 52 y 90 del CPACA, las acciones pertinentes sin exceder el término de tres (03) meses, posteriores a la comunicación, el cual no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida.

PARÁGRAFO: De las actuaciones adelantadas, deberán informar a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de la Dirección Ger.eral del ICBF, para que reposen en el respectivo expediente.

ARTÍCULO SEXTO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente Acto Administrativo, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 de 2016, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el presente Acto Administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

ARTÍCULO OCTAVO: MANTENER el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY, identificada con NIT. 900.307.312-7, su representante debidamente acreditado, o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

PARÁGRAFO: Por medio del correo notificaciones.actosadm@icbf.gov.co se pueden radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 27 ENE 2023

CONCEPCIÓN BARACALDO ALDANA
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	María Mercedes López Mora	Asesora Dirección General	
Aprobó	Daniel Eduardo Iozano Bocanegra	Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)	
Aprobó	Roberto Silva Giraldo	Jefe Oficina de Aseguramiento a la Calidad	
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Cristian David Silva Celis	Oficina Asesora Jurídica	
Proyectó	María Cristina Fernández Alvarez	Oficina de Aseguramiento de la Calidad.	





Al contestar cite este número



Radicado No:
202310300000025741

Bogotá D.C., 2023-02-06

Señora:
Patricia del Carmen González Aguirre
Representante Legal
Francisco Javier Moreno
Apoderado
FUNDACIÓN ESPERANZA DE AMALY
franjavier19@yahoo.es;

Referencia: **NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA - Resolución No. 0194 del 27 de enero de 2023**

Atendiendo a la autorización que reposa en el expediente, se procede a notificar de manera electrónica de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en calidad de Representante legal y Apoderado de la **FUNDACIÓN ESPERANZA DE AMALY**, identificada con **NIT. 900.307.312-7** de la **Resolución No. 0194 del 27 de enero de 2023**, "Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de **FUNDACIÓN ESPERANZA DE AMALY**, identificada con **NIT. 900.307.312-7**"

En este sentido, se entrega una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución dejando constancia que **cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar el recurso de reposición**, ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito, si es su voluntad, puede hacer uso del correo electrónico: notificaciones/actosadm@icbf.gov.co.

Cordialmente,

ROBERTO SILVA GIRALDO
Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad

Proyectó: M.C.F.A. Oficina de Aseguramiento de la Calidad
Revisó: L.M.C. E. Oficina de Aseguramiento de la Calidad
Anexos: Resolución No. 0194 del 27 de enero de 2023 (Folios 35)

3

3

3

3

899

Maria Cristina Fernandez Alvarez

De: Notificaciones Actos Admin
Enviado el: viernes, 17 de febrero de 2023 5:10 p. m.
Para: María Cristina Fernandez Alvarez
Asunto: RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el acto administrativo RESOLUCIÓN NÚMERO 0194 del 27 de enero de 2023
Datos adjuntos: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION FUNDACION LA ESPERANZA DE AMALY.pdf

Buenas tardes, María Cristina

Por favor anexar al expediente, pero antes por favor leer y analizar e informar por este medio, si el recurso requiere algún trámite antes de ser resuelto.

De: Patricia Gonzalez <fundamaly@gmail.com>

Enviado el: viernes, 17 de febrero de 2023 4:35 p. m.

Para: Notificaciones Actos Admin <Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el acto administrativo RESOLUCIÓN NÚMERO 0194 del 27 de enero de 2023

Bogotá, febrero 17 de 2023

Señores

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Atención: Doctora CONCEPCIÓN BARACALDO ALDANA

Directora General

Avenida carrera 68 No. 64c-75 PBX (01) 4377630

Bogotá, D. C

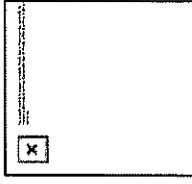
E. S. D.

Cordial saludo,

Dando respuesta a la notificación electrónica recibida el 8 de febrero de 2023 según radicado No.20231030000025751. La Fundación la Esperanza de Amaly procede a instaurar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el acto administrativo RESOLUCIÓN NÚMERO 0194 del 27 de enero de 2023.

Atentamente,

PATRICIA GONZALEZ AGUIRRE
Representante Legal
FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY
Modalidad Internado





NIT: 900-307-312-7

FUNDACION LA ESPERANZA DE AMALY

Bogotá, febrero 17 de 2023

Señores

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIARAtención: Doctora **CONCEPCION BARACALDO ALDANA**

Directora General

Avenida carrera 68 No. 64c-75 PBX (01) 4377630

Bogotá, D. C

E. S. D.

Referencia: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**
contra el acto administrativo **RESOLUCIÓN NÚMERO 0194** del 27 de enero de 2023

FRANCISCO JAVIER MORENO, mayor de edad, abogado en ejercicio con T.P No. 334731 del CSJ identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION**, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD PROCESAL

Por medio de auto No. 0194 del 27 de enero de 2023, el ICBF dio traslado a la Resolución 0194 para presentar recurso de reposición, en término de diez (10) días hábiles, contados a partir del recibo de dicha comunicación.

Dado que el auto proferido por el ICBF fue recibido por la Fundación el 08 de febrero de 2021, el término para presentar los correspondientes alegatos vence el 18 de febrero de 2023; razón por la cual, el recurso se presenta dentro del tiempo establecido.



NIT: 900-307-312-7

FUNDACION LA ESPERANZA DE AMALY

II. HECHOS SUSTENTADORES DEL RECURSO

- A. El 23 de diciembre de 2019 la Procuradora 152 judicial de familia de Bogotá, informó a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de Dirección General mediante oficio con Radicado No. 201912220000170892, presuntas irregularidades en la prestación del Servicio Público de bienestar Familiar, relacionados con situaciones de maltrato y/o lesiones personales hacia un beneficiario ubicado en el servicio de atención, por parte de la FUNDACION LA ESPERANZA DE AMALY, con sede administrativa y operativa ubicada en la ciudad de Bogotá, D.C.
- B. Mediante Auto No. 1 del 15 de enero de 2020, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la sede de la Dirección General, ordenó realizar visita de inspección los días 16 y 17 de enero de 2020 a la sede Administrativa y operativa de la FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY, en la sede ubicada en la calle 22L No. 96H-45, así como en su sede complementaria ubicada en la calle 23G Bis No. 96G-29 ambas en la ciudad de Bogotá.
- C. Es importante precisar que, en el desarrollo de la visita realizada a la Fundación, no fue posible constatar las presuntas irregularidades en la prestación del servicio Público de Bienestar Familiar.
- D. El 22 de octubre de 2020 luego de cuatro (4) retroalimentaciones y un requerimiento, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad emitió concepto de cierre del plan de mejoramiento con cumplimiento a la Fundación la Esperanza de Amaly, el cual fue comunicado a través de oficio con radicado No. 202010300000316531 del 10 de noviembre de 2020 a la Representante Legal de la Entidad.
- E. El 03 de julio de 2020, comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF, en sesión conceptuó iniciar proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la FUNDACION LA ESPERANZA DE AMALY, de conformidad con lo consignado en la visita de inspección efectuada los días 16 y 17 de enero de 2020.
- F. El 09 de agosto de 2020, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante oficio identificado con el radicado No. 202110300000148501, comunicó la decisión del Comité de IVC de dar inicio al proceso administrativo sancionatorio a la Representante Legal.
- G. El 12 de agosto de 2021 se notifica a la Representante Legal de la FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY, en la dirección Calle 22L No. 96H-45 en la ciudad de Bogotá D.C. Cundinamarca como consta en la Guía No. YG275336689CO de la empresa de servicios Postales Nacionales S.A 472
- H. El 16 de mayo de 2022 la Dirección General de ICBF, mediante Auto de Cargos No. 0103 formuló dos cargos a la FUNDACION LA ESPERANZA DE AMALY.
- I. El 19 de mayo de 2022, el Grupo Jurídico de la Regional Bogotá, notifica de manera personal a la señora PATRICIA DEL CARMEN GONZALEZ AGUIRRE, en calidad de Representante Legal de la Fundación.
- J. El 03 de junio de 2022 a través de memorial con radicado No. 20221222000024052 el apoderado remitió a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad escrito de descargos en contra del Auto de cargos No. 0103 del 16 de mayo de 2022
- K. El 03 de junio de 2022 la Fundación LA ESPERANZA DE AMALY, a través de memorial con radicado No. 20221222000024052 presentó el escrito de descargos a través del abogado FRANCISCO JAVIER



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia de la Fuente de Lleras
Dirección General
Clasificada



BANU

RESOLUCIÓN No. 0440

15 FEB 2024

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0194 del 27 de enero de 2023, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY** identificada con NIT. 900.307.312-7

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 7 de 1979 artículo 21 numerales 7 y 8; artículo 16 de la Ley 1098 de 2006; lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011; el Decreto 987 de 2012; artículo 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la **FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY** identificada con NIT. 900.307.312-7, teniendo como base los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Cumplidas todas las etapas del proceso, conforme lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Dirección General resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio, seguido en contra de la **FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY** identificada con NIT. 900.307.312-7, mediante la Resolución No 0194 del 27 de enero de 2023¹, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR probados los cargos primero y segundo del Auto de cargos No. 0103 del 16 de mayo de 2022, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la **FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY** identificada con NIT. 900.307.312-7, con la **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO BIENAL** otorgada por el ICBF Regional Bogotá a través de la Resolución No. 1582 del 01 de julio de 2022, O LAS QUE SE ENCUENTREN VIGENTES, para la misma modalidad y/o servicio con igual población e inmueble, o las que se modifiquen de acuerdo con el Manual Operativo o lineamiento actual al momento de la ejecución de la sanción en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, por el término de **UN(1) MES** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución. Sin perjuicio del carácter ejecutivo inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la sanción se aplicará a partir del día siguiente en que se le comunique al sancionado a través de las Direcciones Regionales involucradas y, solo podrá suspender el Servicio Público de Bienestar Familiar cuando estas lo dispongan.

¹ Folios 871 al 887 de la Carpeta No. 5 de la Entidad.



0070

RESOLUCIÓN No.

0440

15 FEB 2024

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0194 del 27 de enero de 2023, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY** identificada con NIT. 900.307.312-7

PARÁGRAFO: La **FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY** identificada con NIT. 900.307.312-7, deberá acatar lo ordenado en el presente Acto Administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

(...)"

La Resolución 0194 del 27 de enero del 2023, fue notificada por medios electrónicos a la representante y apoderado de la Entidad **FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY**, el 11 de febrero de 2023², de conformidad con la autorización expresa que reposa en el expediente³.

Encontrándose dentro del término legal, el apoderado de la **FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY**, mediante correo electrónico del 17 de febrero de 2023⁴, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación⁵ en contra de la Resolución 0194 del 27 de enero de 2023, en donde expuso las razones de inconformidad, frente a la sanción impuesta en relación con el análisis realizado por parte del Despacho, solicitando sea revocada la decisión con la cual se suspendió la Licencia de Funcionamiento Bienal

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Procede el Despacho a recapitular lo expuesto por el apoderado de la entidad **FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY** en su escrito de recurso de reposición, el cual fue sustentado en tres manifestaciones: la primera; relacionada con los antecedentes que dieron origen a la presente investigación y que culminó con la resolución No. 0194 del del 27 de enero de 2023, precisando el apoderado que, los hallazgos formulados tienen como sustento situaciones adversas ya que los profesionales y el personal de la Fundación se dedican a la: "atención de los usuarios", como también al cumplimiento de las acciones definidas en el PAI y las directrices establecidas por el ICBF, por tanto, el no realizar las tareas de archivo, a su criterio, no implica poner en riesgo o vulnerar algún derecho de los beneficiarios; segundo: precisó que la resolución No. 0194 del del 27 de enero de 2023, no fue expedida dentro del término que establece el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, que señala: "(...) El funcionario competente preferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos" (negrilla y subrayado dentro del memorial remitido), y por último, se pronunció respecto de las consideraciones que el Despacho realizó en cuanto a los hallazgos que fueron declarados como probados, argumentos que serán objeto de análisis en las consideraciones del Despacho.

² Folio 890 de la Carpeta No. 5 de la Entidad

³ Folio 497 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.

⁴ Folio 897 de la Carpeta No. 5 de la Entidad

⁵ Folios 898 a 905 de la Carpeta No 5 de la Entidad



RESOLUCIÓN No. 0440 15 FEB 2024

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0194 del 27 de enero de 2023, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY identificada con NIT 900.307.312-7

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 77⁶ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho se permite manifestar que el recurso de reposición presentado por el apoderado de la entidad FUNDACIÓN ESPERANZA DE AMALY, cumple con los requisitos exigidos para su estudio.

Previo a realizar el estudio de fondo los reparos presentados a la Resolución No. 0194 del 27 de enero de 2023, se procede a examinar la procedencia del recurso de apelación que, si bien no fue argumentado por la Defensa, el Despacho considera relevante manifestarse en aras de garantizar su derecho de defensa y contradicción.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN EN DECISIONES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO

Desde la perspectiva más general, la Ley 7 de 1979⁷, en sus artículos 19⁸ y 28⁹ establecen la naturaleza jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como un Establecimiento Público, representado legalmente por el (a) Director (a) General, el cual se encuentra adscrito al sector Departamento Administrativo para la Prosperidad Social mediante el Decreto No. 4156 de 2011 siendo parte del sector descentralizado de la rama ejecutiva conforme al artículo 68¹⁰ de la Ley 489 de 1998.

Bajo esta estructura normativa, el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso (Ley 1437 de 2011), establece los: "Recursos contra los actos administrativos", indicando que: "Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

⁶ "Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio".

⁷ "Por medio de la cual se dictan normas para la protección de la Niñez, se establece el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, se reorganiza el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones" Ley 7 del 24 de enero de 1979

⁸ "Artículo 19. "El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio adscrito al Ministerio de Salud. Su domicilio legal será la ciudad de Bogotá y tendrá facultad para organizar dependencias en todo el territorio nacional".

⁹ "Artículo 28. El Director General, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, será el representante legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y tendrá las siguientes funciones (...)"

¹⁰ "Artículo 68. Entidades descentralizadas Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas".



RESOLUCIÓN No. 0440

15 FEB 2024

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0194 del 27 de enero de 2023, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY** identificada con **NIT. 900.307.312-7**

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las **entidades descentralizadas** ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos". (negrilla fuera del texto original).

En este sentido, de la normativa antes descrita se logra determinar que las decisiones que sean expedidas por las autoridades mencionadas, en donde se ubica el ICBF no son objeto de apelación dado que un establecimiento público descentralizado, con una estructura orgánica no cuenta con un superior jerárquico con la competencia funcional para estudiar y/o resolver los cuestionamientos formulados en torno a las decisiones administrativas expedidas en el marco de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, como es la aquí objeto de reproche, así y como puede observarse en el presente caso, la Resolución 0194 del 27 de enero de 2023, fue proferida por la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de acuerdo con las facultades contenidas en la Ley 7 de 1979 en consonancia con el artículo 16¹¹ de la Ley 1098 de 2006, de ahí que se concluya estar frente a una imposibilidad jurídica para dar trámite al recurso de apelación solicitado.

3.1. ARTÍCULO 49 DEL CPACA

Indicó el apoderado que la Resolución 0194 del 27 de enero de 2023 no fue expedida dentro del término que establece el artículo 49¹² de la Ley 1437 de 2011; a este respecto, el Despacho se permite indicar que la teleología de la norma apunta a indicar los requisitos con los que debe contar la decisión de fondo, siendo entonces claro que el plazo allí establecido no es perentorio o afecta la facultad sancionatoria de la administración, toda vez que la única consecuencia jurídica que expresamente afecta el proceso, en especial esta facultad, se encuentra contenida en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, que señala: "(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la **facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.** (...)" (negrilla fuera del texto original).

De acuerdo con lo anterior, la Resolución 0194 del 27 de enero de 2023 fue expedida y notificada dentro de los tres (03) años que indica la norma previamente citada, cumpliendo con los requisitos que establece el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, en la medida en que de acuerdo con la estructura del fallo recurrido se individualizó a la persona jurídica objeto de sanción: **FUNDACIÓN ESPERANZA DE AMALY**, los hechos como también las pruebas que dieron lugar a probar los cargos formulados, los

¹¹ Artículo 16. Deber de vigilancia del Estado. Todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedidas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aún, con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden a los niños, las niñas o los adolescentes son sujetos de la vigilancia del Estado. De acuerdo con las normas que regulan la prestación del servicio público de Bienestar Familiar compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción."

¹² Artículo 49. Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos. El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener: 1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar. 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación."

911



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia de la Fuente de Lleras
Dirección General
Clasificada



0440 RESOLUCIÓN No. 0440 15 FEB 2024

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0194 del 27 de enero de 2023, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY, identificada con NIT. 900.307.312-7

lineamientos y las guías que no fueron aplicadas en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar a la modalidad Internado, debido a lo cual se justificó la sanción de suspensión de la licencia de funcionamiento por el término de un (1) mes; por estas razones, el argumento analizado no está llamado a prosperar.

3.2. Argumentos al Primer Cargo en sede Recurso de Reposición.

En atención a las manifestaciones realizadas por el apoderado, el Despacho se pronunciará solo en relación con aquellos que no hayan sido objeto de análisis en el fallo recurrido, haciendo la salvedad que en relación con los numerales 1 y 2, del Cargo Primero fueron desvirtuados por la Fundación; hecha la anterior mención, se tiene:

"CARGO PRIMERO: La FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY, identificada con NIT. 900.307.312-7 presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2020, al no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF y dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7. Protección integral, 8. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, 18. Derecho a la integridad personal, 20. Derechos de protección y 27. Derecho a la salud, de la Ley 1098 de 2006, para operar en la modalidad de internado con población de Niños y adolescentes de 7 a 18 años con sus derechos amenazados o vulnerados en general".

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN
<p>3. El operador no garantizó el principio de individualidad, considerando que:</p> <p>PLATIN</p> <p>3.1. Los PLATIN de los beneficiarios K.S.B., D.A.C.R., J.E.H.B. y J.D.M.P., contenían la misma información en el apartado de atenciones a realizar con redes de apoyo y observaciones.</p> <p>Estudio de Caso:</p> <p>3.2. La totalidad de estudios de caso verificados en la muestra, contaban con la misma información en el apartado de plan de acción y compromisos.</p>	<p>El apoderado de la Fundación, presentó una síntesis de los argumentos que tuvo en cuenta la Dirección General para declarar probado el hallazgo y en tal sentido, refirió que dichas aseveraciones son contrarias al principio de legalidad pues el lineamiento establece que, el PAI será objeto de revisión y/o ajustes en consideración con los avances y cambios que se presente en el transcurso de proceso de atención, luego recuerda que el operador remitió a la supervisora del contrato el PAI para revisión y ajustes vía correo electrónico el 22 de marzo de 2020 y por ende la argumentación del Despacho no tiene</p>	<p>Tal como se referenció en la decisión de fondo los soportes aportados por la Fundación, se remontan a la ejecución del plan de mejoramiento, pero su temporalidad no logra ser anterior a la acción de Inspección, sobre lo cual se acredita la materialidad del hallazgo y en tal sentido se procede a confirmar la argumentación sobre la cual se declaró la amenaza de los Bienes Jurídicos.</p> <p>Así las cosas, el Despacho confirma la decisión que resolvió probado el hallazgo.</p>

Página 5 de 15

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c - 75
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

RESOLUCIÓN No. 0440 15 FEB 2024

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0194 del 27 de enero de 2023, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY** identificada con NIT. 900.307.312-7

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN
<p>Evolución por Psicología</p> <p>3.3. Los seguimientos por psicología del beneficiario J.D.M.P., de los meses de noviembre y diciembre de 2019, presentaban copia textual.</p> <p>3.4. Los seguimientos del beneficiario K.S.B. de los meses de noviembre y diciembre de 2019 y enero de 2020, presentaban copia textual.</p> <p>3.5. Los seguimientos de los beneficiarios J.S.C.R. y D.S.S. de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019, presentaban copia textual.</p> <p>Evolución Por Trabajo Social</p> <p>3.6. Se observó en la totalidad de anexos de historias de atención de la muestra, que el primer seguimiento, posterior al ingreso, contenía la misma información para el objetivo, plan de acción y técnicas utilizadas.</p>	<p>fundamento legal que sustente la confirmación del hallazgo por lo que a su juicio queda comprobado que la Fundación sí garantizó el Derecho a la Individualidad.</p> <p>Finalmente refirió que el plan de mejoramiento se encuentra implícito en las acciones de Inspección y esto no implica que se ponga en peligro los bienes jurídicos tutelados contenidos en la Ley 1098 de 2006 que se incluyeron en el hallazgo.</p>	
<p>4. El operador no garantizó las condiciones de seguridad establecidas en la Guía de Orientaciones para las salidas deportivas, pedagógicas y recreativas:</p>	<p>Manifestó el apoderado que carece de validez jurídica el argumento por medio del cual se declaró probado el hallazgo teniendo en cuenta que de acuerdo con la información que se remitiera en el escrito de Descargos se aportaron las pruebas que evidencian la</p>	<p>Frente a las manifestaciones realizadas por el apoderado, el Despacho se permite precisar lo siguiente: en relación con las pruebas remitidas en el escrito de Descargos se reitera que dicha información hace referencia a las acciones desplegadas por la Fundación como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar con posterioridad a la visita de inspección, el cual se encuentra obligado a tomar todas las medidas necesarias para</p>

Página 6 de 15



RESOLUCIÓN No. 0440

15 FEB 2024

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0194 del 27 de enero de 2023, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY identificada con NIT. 900.307.312-7

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN
<p>4.1. Aspectos logísticos, planeación y seguridad:</p> <p>4.1.1. El día 16 de enero de 2020, se trasladó un grupo de veinticinco (25) beneficiarios al parque, en compañía de una (1) formadora.</p> <p>4.1.2. El día 16 de enero de 2020, se trasladó un grupo de dieciocho (18) beneficiarios a la biblioteca, en compañía de un (1) formador.</p> <p>4.1.3. El día 17 de enero de 2020 se trasladó un grupo de veinte (20) beneficiarios al parque, a cargo de un (1) formador.</p> <p>4.1.4. Se realizó traslado de los beneficiarios de la Casa Gabriela para consumir la alimentación (desayuno, almuerzo y comida/cena) en la Sede Amaly, sin contar con la autorización del supervisor del contrato desde enero de 2020.</p>	<p>planeación en relación con las salidas pedagógicas de acuerdo con la Guía 4.3.</p> <p>Enfatizó el apoderado que, en el fallo recurrido, no se tuvo en cuenta el argumento enfocado en precisar que las actividades del "diario vivir", de la Fundación se agrupan y se plasman en un cronograma mensual y son reportadas con las evidencias a la supervisora del contrato al finalizar cada mes con la respectiva cuenta de cobro y que dichas actividades se ejecutan con el personal que se encuentre laborando.</p> <p>Aseguró que el haber citado en el escrito de descargos el Lineamiento Técnico de Modalidades para la Atención de los niños, niñas y adolescentes V7., tenía como propósito indicar que su cumplimiento: "NO ES POSIBLE" para todas las actividades relacionadas con el cronograma en relación con el personal para la atención de los beneficiarios.</p> <p>Por último, indicó en relación con el numeral 4.1.4., que, de acuerdo con la directriz establecida en el Código Ético, en la parte final en los casos donde se requiere autorización por parte del supervisor del contrato se tiene: "Suspensión de la atención, permiso de ingreso a la Fundación de personal ajeno a la misma; Ingreso de estudiantes de pregrado de las universidades para la realización de prácticas académicas; A la autoridad Administrativa</p>	<p>garantizar la continuidad en la prestación del servicio, en aras de proteger y asegurar los derechos de los beneficiarios.</p> <p>En este sentido y con base en la información obrante en el expediente, se reitera que en el mismo no consta evidencia que permita al Despacho identificar el cumplimiento de la Guía de Orientaciones para la logística y planeación en cuanto a salidas deportivas, pedagógicas y recreativas; a este respecto, es importante indicar que, dentro del escrito de recurso de reposición, no se anexó tampoco información documental relacionada con el hallazgo.</p> <p>Ahora, en lo que respecta a la proporcionalidad del talento humano por número de beneficiarios de acuerdo con el Lineamiento Técnico de Modalidades para la Atención de los niños, niñas y adolescentes V7., se precisa a la Fundación que el hallazgo se enfoca en el acompañamiento de tareas específicas y no en la ejecución de la totalidad de las actividades establecidas en el cronograma, por ello no es argumento el afirmar que no es posible cumplir con el Lineamiento Técnico de Modalidades para la Atención de los niños, niñas y adolescentes V7., cuando lo que se pretende es que el Operador realice una planeación que permita de manera organizada cumplir con la distribución del talento humano en actividades concretas, sin exponer a los beneficiarios a situaciones que pongan en riesgo su seguridad y/o humanidad.</p> <p>Y en lo relacionado con el argumento expuesto para el numeral 4.1.4., se indica que el cuestionamiento se enfoca en el incumplimiento de la Guía de Orientaciones para la Prevención de situaciones de riesgo de los niños, niñas y adolescentes V5., del 06 de junio de 2019, la cual establece que: "(...) Cuando se trate de una salida organizada por el establecimiento educativo también debe solicitarse autorización a la autoridad administrativa enviada la información antes enunciada (...)", es decir, que es lo dispuesto en la Guía a lo cual debe darse cumplimiento, ya que establece de manera concreta el procedimiento a seguir.</p> <p>Así las cosas, el Despacho confirma la decisión que resolvió probado el hallazgo.</p>

RESOLUCIÓN No. 0440

15 FEB 2024

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0194 del 27 de enero de 2023, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY** identificada con NIT. 900.307.312-7

HALLAZGO.	ARGUMENTOS DE DEFENSA EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN
	se le solicitará autorización en los siguientes casos: Ubicar a los usuarios bajo su cuidado en otra sede; Tomar fotografías o videos donde se revele la identidad de los usuarios; por lo que aseguró no haber aportado pruebas porque se estaba atendiendo las directrices establecidas en el Código Ético y el contenido del hallazgo no se ajusta a las directrices mencionadas.	
<p>5. La entidad no cumplió con los perfiles del talento humano dado que:</p> <p>5.1 El señor Gonzalo Barón Pérez contratado como Coordinador cuenta con estudios formales como bachiller y no como profesional.</p> <p>5.2 La señora Rita Acero Murcia contratada como Profesional de Área, no desarrollaba funciones misionales, toda vez que pactó y ejerció actividades administrativas relacionadas con el talento humano tales como: Gestión de hojas de vida, inducción al talento humano y revisión de la documentación del personal contratado</p>	<p>En cuanto al presente hallazgo, el apoderado reiteró los argumentos expuestos en el escrito de Descargos.</p>	<p>Frente al particular encuentra el Despacho que los argumentos referenciados por el recurrente fueron analizados en el fallo objeto de recurso, por tal razón no se hará manifestación alguna, teniendo en consideración que, en sede de recurso de reposición, la sancionada no adjuntó y/o radicó información documental adicional que permita al Despacho modificar el análisis realizado en el fallo recurrido.</p> <p>Así las cosas, el Despacho confirma la decisión que resolvió probado el hallazgo.</p>

"CARGO SEGUNDO: La **FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY** identificada con NIT. 900.307.312-7 presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 12, 16 y 19 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2020, al no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte de ICBF, dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes, no adoptar, incumplir o no dar a conocer a todos sus funcionarios y colaboradores el Código Ético establecido

Página 8 de 15



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia de la Fuente de Lléras
Dirección General
Clasificada



RESOLUCIÓN No. 0440 15 FEB 2024

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0194 del 27 de enero de 2023, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY** identificada con NIT. 900.307.312-7

por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7. Principio de protección integral, 8. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, 17. Derecho a la Vida y a la Calidad de Vida y a un Ambiente Sano; 18. Derecho a la integridad personal 27. Derecho a la salud de la Ley 1098 de 2006, para operar en la modalidad de internado con población Niños y adolescentes de 7 a 18 años con sus derechos amenazados o vulnerados en general.

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA EN SEDE RECURSO DE REPOSICIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>6. No cumplió con la totalidad de requisitos para el suministro de medicamentos para cuatro de los beneficiarios verificados en la muestra, en atención a que no todos contaban con fórmula médica o soporte de entrega:</p> <p>6.1. B.S.A.: contaba con registro de entrega de fluoxetina, a la fecha 17 de enero de 2020, no se evidencia fórmula médica.</p> <p>6.2. No se evidencia registro de entrega del medicamento acetaminofén al beneficiario M.O.M.P., prescrito en seguimiento por medicina el 02 de septiembre de 2019.</p> <p>6.3. J.A.L.B.: en valoración por medicina de fecha 26 de agosto de 2019, se prescribe naproxeno, no se evidencia fórmula médica ni registro de entrega de medicamento.</p> <p>6.4. O.M.G.M: en valoración por medicina de fecha 29 de octubre de 2019, se prescribe bisacodilo y butilioscina, no se evidencia fórmula médica ni registro de entrega de medicamento.</p>	<p>En cuanto al presente hallazgo, el apoderado reiteró los argumentos expuestos en el escrito de Descargos para el numeral 6.1.</p>	<p>Frente al particular encuentra el Despacho que los argumentos referenciados por el recurrente fueron analizados en el fallo objeto de recurso, por tal razón no se hará manifestación alguna, teniendo en consideración que, en sede de recurso de reposición, la sancionada no adjuntó y/o radicó información documental adicional que permita al Despacho modificar el análisis realizado en el fallo recurrido.</p> <p>Así las cosas, el Despacho confirma la decisión que resolvió probado el hallazgo.</p>
<p>7. El operador puso en riesgo la Integridad física de los beneficiarios ya que</p>	<p>En cuanto al presente hallazgo, el apoderado reiteró los</p>	<p>Frente al particular encuentra el Despacho que los argumentos referenciados por el recurrente fueron</p>

@ICBFColombia
 @ICBFColombia
 @icbfcolombiaoficial
 www.icbf.gov.co

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c - 75
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

RESOLUCIÓN No. 0440 15 FEB 2024

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0194 del 27 de enero de 2023, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY** identificada con NIT. 900.307.312-7

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA EN SEDE RECURSO DE REPOSICIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>no garantizó la inocuidad de las preparaciones suministradas, teniendo en cuenta que las manipuladoras de alimentos no cumplieron con las prácticas higiénicas según se expone a continuación:</p> <p>7.1. Marta Lucía Moscoso Castro: No se allegó soportes de tratamiento médico y análisis de laboratorio post tratamiento para quistes de Blastocystis Hominis¹³.</p> <p>7.2. Blanca Isabel Parada:</p> <p>7.2.1. Certificado de manipulación de alimentos vencido al momento de la visita.</p> <p>7.3. Yennifer Alexandra Forero Morales:</p> <p>7.3.1. No allegó certificado de manipulación de alimentos.</p> <p>7.3.2. Certificado médico (17/12/2019) no reporta el concepto "apto para manipular alimentos".</p> <p>7.3.3. No allegó reportes de laboratorio para: análisis coprológico, frotis de secreción faríngeo y examen directo para hongos (KOH uñas).</p>	<p>argumentos expuestos en el escrito de Descargos.</p>	<p>analizados en el fallo objeto de recurso, por tal razón no se hará manifestación alguna, teniendo en consideración que, en sede de recurso de reposición, la sancionada no adjuntó y/o radicó información documental adicional que permita al Despacho modificar el análisis realizado en el fallo recurrido.</p> <p>Así las cosas, el Despacho confirma la decisión que resolvió probado el hallazgo.</p>
<p>8. No realizó la entrega oportuna de los elementos de dotación personal ni garantizó el adecuado estado de las prendas o acciones de revisión y reposición:</p> <p>Entrega de dotación:</p>	<p>Refirió el apoderado de manera concreta para este hallazgo, que la Fundación anexó formato de prueba de entrega de dotación, al beneficiario J. C. L. G., Y que, aunque el beneficiario no se encontraba en la muestra analizada, al hacer la trazabilidad, la</p>	<p>Frente al particular el Despacho se permite indicar que el beneficiario J. C. L. G., no fue objeto de muestra por parte del equipo Auditor de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, y en consecuencia no se elevó hallazgo alguno, por tanto, el Despacho no hará pronunciamiento alguno.</p>

¹³ <https://middlesexhealth.org/learning-center/espanol/enfermedades-y-afecciones/blastocystis-hominis>.



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia de la Fuente de Lleras
Dirección General
Clasificada



RESOLUCIÓN No. 0440 15 FEB 2024

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0194 del 27 de enero de 2023, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY identificada con NIT. 900.307.312-7

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA EN SEDE RECURSO DE REPOSICIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>8.1.1. En la verificación de los anexos se observó que la entrega de la dotación inicial fue entre tres (3) y siete (7) días después del ingreso de los beneficiarios.</p> <p>8.1.2. El beneficiario M.J.M. reingresó el 15 de enero de 2020 y el 16 de enero de 2020 le entregaron la dotación personal observándose prendas rotas, sucias, descocidas, deterioradas y ropa interior que no correspondían a la talla del beneficiario.</p> <p>8.1.3. El beneficiario S.A.A. ingresó el 15 de enero de 2020, en el "formato de entrega de dotación" se referencia la entrega de chandlas, cuatro (4) pares de medias, seis (6) unidades de ropa interior y cuatro (4) pares de medias.</p> <p>En la verificación se observó que no se entregaron las chandlas, solamente se suministraron tres (3) unidades de ropa interior y tres (3) pares de medias.</p> <p>8.1.4. El beneficiario J.C.P.H. ingresó el 27 de diciembre de 2019, no contaba con soporte de entrega de dotación ni le habían entregado una (1) pijama y una (1) camisa al momento de la visita de Inspección.</p> <p>8.2 Reposición: no se entregó la totalidad de los elementos para la reposición de la dotación personal ni se cumplió con los tiempos de entrega:</p>	<p>fundación cumplió con las directrices y tiempos establecidos.</p>	<p>Así las cosas, el Despacho confirma la decisión que resolvió probado el hallazgo.</p>



Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c - 75
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

RESOLUCIÓN No.

0440 15 FEB 2024

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0194 del 27 de enero de 2023, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY** identificada con **NIT. 900.307.312-7**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA EN SEDE RECURSO DE REPOSICIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>8.2.1. O.M.G. En el formato de entrega de dotación personal se identificó: entrega al ingreso a la Fundación el 05 de marzo de 2019: recibió todos los elementos correspondientes a la dotación personal. Primera reposición con fecha 10 de julio de 2019, recibió un (1) par de medias.</p> <p>8.2.2. J.D.G.P.: le entregaron la dotación al ingreso a la Fundación el 26 de abril de 2019: recibió todos los elementos correspondientes a la dotación personal. Primera reposición para el 17 de julio de 2019, cuenta con dos (2) formatos: en uno refiere que recibió dos (2) pares de medias y en otro formato refiere que recibió un (1) par de medias. Segunda reposición el 03 de agosto de 2019, recibió un (1) par de medias. Tercera reposición que fue el 23 de octubre de 2019 recibió siete (7) pares de medias. Solo hasta el mes de diciembre en cuarta reposición se entregó un (1) buso, dos (2) camisetas, un (1) jean, un (1) par de medias y un (1) par de tenis.</p> <p>8.2.3. B.A. Contaba con entrega de dotación al ingreso a la Fundación el 10 de enero de 2019 recibió: ropa interior, medias y tenis, en el formato no se indicó la cantidad entregada. La primera entrega de la reposición de dotación fue</p>		

Página 12 de 15



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia de la Fuente de Lleras
Dirección General
Clasificada



0440

RESOLUCIÓN No. 0440

15 FEB 2024

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0194 del 27 de enero de 2023, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY** identificada con NIT. 900.307.312-7

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE DEFENSA EN SEDE RECURSO DE REPOSICIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>el 20 de febrero de 2019 recibió: un (1) par de tenis. Segunda reposición con fecha 26 de octubre de 2019 recibió: dos (2) pares de bóxer, dos (2) jeans y dos (2) pares de medias.</p> <p>8.2.4 D.F.G. le entregaron la dotación al ingreso a la Fundación el 26 de abril de 2019 recibió: todos los elementos correspondientes a la dotación personal. La primera reposición fue el 10 de octubre de 2019, recibió una (1) camiseta. Solo hasta el mes de diciembre en segunda reposición se entregaron cinco (5) unidades de ropa interior, una (1) camiseta, un (1) jean, tres (3) pares de medias y un (1) par de tenis.</p>		
<p>9. El operador no aseguró que los beneficiarios contarán diariamente con la dotación de higiene y aseo personal, teniendo presente que:</p> <p>9.1. J.D.V. Ingresó a la Fundación el 26 de diciembre de 2019 y se le hizo entrega de la dotación de aseo el 02 de enero de 2020.</p> <p>9.2. No presentaron soporte del control de entrega los elementos de aseo de los beneficiarios, para los casos que requerían de reposición.</p>	<p>Refirió el apoderado de manera concreta para este hallazgo, que la Fundación anexó formato de prueba de entrega de dotación, al beneficiario J. C. L. G., Y que, aunque el beneficiario no se encontraba en la muestra analizada, al hacer la trazabilidad, la fundación cumplió con las directrices y tiempos establecidos.</p>	<p>Frente al particular el Despacho se permite indicar que el beneficiario J. C. L. G., no fue objeto de muestra por parte del equipo Auditor de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, y en consecuencia no se elevó hallazgo alguno, por tanto, el Despacho no hará pronunciamiento alguno.</p> <p>Así las cosas, el Despacho confirma la decisión que resolvió probado el hallazgo.</p>

En conclusión, encuentra el Despacho que la decisión del ICBF se ajusta a derecho y por ende la consecuencia inexorable del asunto *sub judicé* es la confirmación de la sanción impuesta a la **FUNDACIÓN ESPERANZA DE AMALY**, identificada con el NIT. 900.307.312-7, teniendo en cuenta que tal como se señaló anteriormente, los argumentos presentados por la entidad en el recurso no están llamados a prosperar, lo



Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c - 75
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

RESOLUCIÓN No. -

0440

15 FEB 2024

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0194 del 27 de enero de 2023, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY** identificada con **NIT. 900.307.312-7**

que permite concluir que la Resolución 0194 del 27 de enero de 2023, se ajustó a derecho, no fue arbitraria ni injusta.

Por último, y en atención a la mención establecida en la Resolución 0194 del 27 de enero de 2023 relacionada con el cumplimiento de la sanción, se encuentra relevante realizar una modificación en el artículo segundo, en el entendido de agregar un párrafo con el fin de establecer la directriz emitida frente a las Direcciones Regionales involucradas con la prestación del servicio en cuanto al cumplimiento de la sanción.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en la Resolución 0194 del 27 de enero de 2023, consistente en la **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO BIENAL** la cual fue otorgada mediante la Resolución 1582 del 01 de julio de 2022, **O LAS QUE SE ENCUENTREN VIGENTES**, para la misma modalidad y/o servicio con igual población e inmueble, o las que se modifiquen de acuerdo con el Manual Operativo y/o lineamiento actual, al momento de la ejecución de la sanción en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, por el término **DE UN (1) MES**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el artículo segundo de la Resolución 0194 del 27 de enero de 2023, el cual quedará así:

"ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la **FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY**, identificada con **NIT. 900.307.312-7**, con la **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO BIENAL** otorgada por el ICBF Regional Bogotá a través de la Resolución 1582 del 01 de julio de 2022¹⁴, **O LAS QUE SE ENCUENTREN VIGENTES**, para la misma modalidad y/o servicio con igual población e inmueble, o las que se modifiquen de acuerdo con el Manual Operativo y/o lineamiento actual al momento de la ejecución de la sanción en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, por el término de **UN (1) MES**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: La **FUNDACIÓN ESPERANZA DE AMALY** identificada con el **NIT. 900.307.312 -7**, deberá acatar lo ordenado en el presente acto administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA); la suspensión se aplicará de la siguiente manera: si la investigada se encuentra prestando el servicio, a partir del día siguiente en el que las Direcciones Regionales involucradas garanticen que se ha realizado el traslado

¹⁴ Folios 850 al 854 de la Carpeta No. 5 de la Entidad



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia de la Fuente de Lleras
Dirección General
Clasificada



RESOLUCIÓN No. 0440 15 FEB 2024

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0194 del 27 de enero de 2023, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY** identificada con NIT. 900.307.312-7

de los beneficiarios asegurando la continuidad en la atención. En caso de no encontrarse prestando el servicio, a partir del día siguiente en que las Direcciones Regionales involucradas le comuniquen que se hará efectiva la sanción".

ARTÍCULO TERCERO: CONFIRMAR los demás apartes de la Resolución 0194 del 27 de enero de 2023, por los motivos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con las consideraciones referidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR la presente Resolución al representante legal y/o apoderado judicial de **FUNDACIÓN LA ESPERANZA DE AMALY** identificada con NIT. 900.307.312-7, a través de su representante legal, **PATRICIA DEL CARMEN GONZÁLEZ AGUIRRE**, y el apoderado **FRANCISO JAVIER MORENO**, a los correos franmoreno@uan.edu.co; franjavier19@yahoo.es y fundacionamaly@gmail.com de acuerdo con la autorización expresa brindada para tal actuación¹⁵, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno, de conformidad con el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

15 FEB 2024

Astrid Eliana Cáceres Cárdenas
ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Diana Parra Cardona	Asesora Dirección General	<i>[Firma]</i>
Aprobó	Daniel Eduardo Lozano Bocanegra	Jefe Oficina Asesora Jurídica	<i>[Firma]</i>
Aprobó	Jason Ariel Cossio Ibarquén	Jefe Oficina de Aseguramiento a la Calidad	<i>[Firma]</i>
Revisó	Patricia Lucía Díaz	Oficina Asesora Jurídica	<i>[Firma]</i>
Revisó	Lina Zoraida Marín Torres	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	<i>[Firma]</i>
Proyectó	María Cristina Fernández Álvarez	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	<i>[Firma]</i>

¹⁵ Folio 905 de la Carpeta No. 5 de la Entidad.



Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c - 75
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

108 108 71

1040

100. 100. 100.

100

100

Al contestar cite este número



Radicado No:
202410300000046971

Bogotá D.C., 2024-02-16

Doctor:

FRANCISCO JAVIER MORENO

Apoderado

FUNDACIÓN ESPERANZA DE AMALY

Correos electrónicos: franjabier19@yahoo.es; franmoreno@uan.edu.co;
fundamaly@gmail.com

Asunto: Notificación Electrónica Resolución No. 0440 del 15 de febrero de 2024

En virtud de la autorización que reposa en el expediente se procede a notificar de manera electrónica la Resolución No. 0440 del 15 de febrero de 2024, "Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 0194 del 27 de enero de 2023, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio en contra de la **FUNDACIÓN ESPERANZA DE AMALY**, identificada con **NIT. 900.307.312 - 7**" al apoderado de la entidad **FUNDACIÓN ESPERANZA DE AMALY**, de conformidad con los artículos 56 y 57 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Al notificado se le hace entrega de una copia íntegra y gratuita de la citada resolución, dejando constancia que, esta rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,


JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN

Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Proyectó: María Cristina Fernández Álvarez - Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Anexo: Resolución No. 0440 del 15 de febrero de 2024 (Folios 16)

Maria Cristina Fernandez Alvarez

De: Diver Andres Daza Penuela
Enviado el: lunes, 19 de febrero de 2024 10:46 a. m.
Para: Jorge Enrique Parra Lopez
CC: Maria Cristina Fernandez Alvarez; Jeason Ariel Cossio Ibarguen
Asunto: RE: Notificación Electrónica Fundación Esperanza de Amaly
Datos adjuntos: 4-72_icbf_Testigos_3_1708357556.zip

Buen día

Envío prueba de entrega del documento solicitado, 202410300000046971

Cordialmente,

De: Jorge Enrique Parra Lopez <Jorge.ParraL@icbf.gov.co>
Enviado: lunes, 19 de febrero de 2024 10:21
Para: Diver Andres Daza Penuela <Diver.Daza@icbf.gov.co>
Cc: Maria Cristina Fernandez Alvarez <Maria.Fernandez@icbf.gov.co>; Jeason Ariel Cossio Ibarguen <Jeason.Cossio@icbf.gov.co>
Asunto: RV: Notificación Electrónica Fundación Esperanza de Amaly

Compañero buenos días.

Por favor enviar la prueba de entrega solicitada en el correo inferior, muchas gracias.

Cordialmente,



Jorge Enrique Parra López
Contratista
Dirección Administrativa
Grupo Gestión Documental
ICBF Sede de la Dirección General
Avenida Cr. 68 No. 64C - 75 Bogotá, Colombia
Teléfono: 601 4377630 Ext. 101057

www.icbf.gov.co
Clasificación de la información: CLASIFICADA

De: Maria Cristina Fernandez Alvarez <Maria.Fernandez@icbf.gov.co>
Enviado el: lunes, 19 de febrero de 2024 9:00 a. m.
Para: correspondencia.SedeNacional <correspondencia.SedeNacional@icbf.gov.co>
CC: Jeason Ariel Cossio Ibarguen <Jeason.Cossio@icbf.gov.co>; Jorge Enrique Parra Lopez <Jorge.ParraL@icbf.gov.co>
Asunto: RE: Notificación Electrónica Fundación Esperanza de Amaly

Buenos días señores Correspondencia,

De manera atenta se solicita sea remitida **Constancia de entrega y/o Acuse de visualización del Oficio con Radicado No. 20241030000046971** el cual contiene como anexos (15 folios), correspondientes al **Resolución No. 0440 del 15 de febrero de 2024.**

Gracias por la atención prestada, se queda a la espera de la información requerida.

Cordialmente,



María Cristina Fernández Álvarez

Contratista

Dirección General

Oficina de Aseguramiento a la Calidad

ICBF Sede de la Dirección General

Avenida Cr. 68 No. 64C - 75 Bogotá, Colombia

Teléfono: 601 4377630 Ext. 101330

www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: CLASIFICADA

De: María Cristina Fernandez Alvarez

Enviado el: viernes, 16 de febrero de 2024 4:50 p. m.

Para: correspondencia.SedeNacional <correspondencia.SedeNacional@icbf.gov.co>; Sandra Lorena Riano Romero <Sandra.RianoR@icbf.gov.co>

CC: Jeason Ariel Cossio Ibarguen <Jeason.Cossio@icbf.gov.co>

Asunto: Notificación Electrónica Fundación Esperanza de Amaly

Buen día señores Correspondencia,

Por medio de la presente se requiere gestionar el siguiente trámite URGENTE:

Que través del servicio de notificaciones electrónicas se remita por medios electrónicos el **Oficio con Radicado No. 20241030000046971** el cual contiene como anexos (15 folios), correspondientes al **Resolución No. 0440 del 15 de febrero de 2024**

Destinatarios: Direcciones electrónicas referenciadas en el Oficio de Orfeo: franjavier19@yahoo.es; franmoreno@uan.edu.co; fundamaly@gmail.com

1. Igualmente, se solicita que, una vez realizado el trámite, se remita al correo electrónico María.Fernandez@icbf.gov.co; los siguientes certificados:
 - **Constancia de entrega**
 - **Acuse de visualización**
2. Adjunto podrá encontrar en archivos PDF: **Oficio con Radicado No. 20241030000046971** el cual contiene como anexos (15 folios), correspondientes al **Resolución No. 0440 del 15 de febrero de 2024**

Gracias por la colaboración,

Cordialmente,



María Cristina Fernández Álvarez

Contratista

Dirección General

Oficina de Aseguramiento a la Calidad

ICBF Sede de la Dirección General

Avenida Cr. 68 No. 64C - 75 Bogotá, Colombia

Teléfono: 601 4377630 Ext. 101330

www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de Respuestas PQRS ICBF identificado(a) con NIT 899999000000 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 308311
Emisor: Divver.Daza@icbf.gov.co (icbf@icbf.gov.co)
Destinatario: franmoreno@uan.edu.co - franmoreno@uan.edu.co
Asunto: 202410300000046971
Fecha envío: 2024-02-16 16:53
Estado actual: Lectura del mensaje

 **Trazabilidad de notificación electrónica**

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>● Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2024/02/16 Hora: 17:03:29</p>	<p>Tiempo de firmado: Feb 16 22:03:29 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.</p>
<p>● Acuse de recibo</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2024/02/16 Hora: 17:03:30</p>	<p>Feb 16 17:03:30 cl-t205-282cl postfix/smtp[13454]: 2A24E12487AB: to=<franmoreno@uan.edu.co>, relay=aspmx1.google.com[172.253.115.27]: 25, delay=1.2, delays=0.1/0.02/0.51/0.53, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1708121010 3-20020ac85903000000b0042dac61b3655si89819 4qty.212 - gsmtip)</p>
<p>● El destinatario abrió la notificación</p>	<p>Fecha: 2024/02/16 Hora: 23:03:49</p>	<p>Dirección IP: 74.125.214.36 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko/Firefox/11.0 (via ggphpt.com GoogleImageProxy)</p>
<p>● Lectura del mensaje</p>	<p>Fecha: 2024/02/16 Hora: 23:03:58</p>	<p>Dirección IP: 172.56.51.243 United States of America - Texas - Houston Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 15_2 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) CriOS/114.0.5735.99 Mobile/15E148 Safari/604.1</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

✉ Contenido del Mensaje

📧 Asunto: 20241030000046971

📄 Cuerpo del mensaje:

Buen día,

Envío de notificación electrónica ICBF con radicado N.20241030000046971 para su conocimiento y tramite,

Cordialmente,

📎 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
Resolucion_No._0440_del_15_de_febrero_de_2024.pdf	bbe20e638c336064a5e3a1af2efd1df1a013c2adda91de528e9b802ee9058f6
Notificacion_Electronica_Recurso_Amaly.pdf	aeca07b58eaa0afae2778fe86a5c11f6fdb6e043b4adc5c2ff7b211c3598a53d

📄 Descargas

Archivo: Resolucion_No._0440_del_15_de_febrero_de_2024.pdf **desde:** 172.56.51.85 **el día:** 2024-02-16 23:05:47

Archivo: Resolucion_No._0440_del_15_de_febrero_de_2024.pdf **desde:** 45.65.164.21 **el día:** 2024-02-17 09:31:35

Archivo: Resolucion_No._0440_del_15_de_febrero_de_2024.pdf **desde:** 45.65.164.21 **el día:** 2024-02-17 09:34:18

Archivo: Notificacion_Electronica_Recurso_Amaly.pdf **desde:** 172.56.51.243 **el día:** 2024-02-16 23:04:09

Archivo: Notificacion_Electronica_Recurso_Amaly.pdf **desde:** 45.65.164.21 **el día:** 2024-02-17 06:50:41

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos integros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

10300

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Resolución No. 0194 del 27 de enero de 2023

En Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), hace constar que la **Resolución No. 0194 del 27 de enero de 2023** "Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de **FUNDACIÓN ESPERANZA DE AMALY** identificada con **NIT. 900.307.312-7**" fue notificada de forma electrónica el 11 de febrero de 2023, a la Representante legal la señora Patricia del Carmen González Aguirre y al Apoderado Francisco Javier Moreno, quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la **Resolución No. 0440 del 15 de febrero de 2024**, notificada por medios electrónicos el dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los diecinueve (19) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.



JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN
Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Proyectó: María Cristina Fernández Álvarez - Oficina Aseguramiento a la Calidad / **Revisó:** Lina Zoraida Marin Torres- Oficina de Aseguramiento a la Calidad

